PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Enero

Boletín Judicial Núm. 498

Año 43º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eliseo Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148 y 170 de la Ley 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, Eliseo Pérez fué sometido a la acción de la justicia represiva, prevenido del delito de ingerir bebidas alcohólicas, mientras conducía el vehículo de motor placa No. 26992, previsto por el artículo 148 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macoris, dictó sentencia en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido Eliseo Pérez a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, y al pago de las costas; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Eliseo Pérez, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta común, de fecha 7 del mes de septiembre del año en curso mil novecientos

cincuenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correciconal, al pago de una multa de veinticinco pesos (RD$25.00) y costas por delito de violación a la Ley de Carreteras No. 2556, por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes;— y TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Eliseo Pérez, al pago de las costas de alzada";

Considerando que el Juez **a quo** ha dado por establecido lo siguiente: "que conforme a la declaración prestada en audiencia por el testigo Rafael Portes Morilla, por lo que pudo desprenderse y apreciarse de la propia declaración del inculpado Eliseo Pérez, y por certificado médico que obra en el expediente de fecha 7 de septiembre del 1951, expedido por el Médico Sanitario Provincial, quedó plenamente demostrado que Eliseo Pérez cometió el delito puesto a su cargo, de ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba un vehículo de motor (un camión), por la calle Sanchez de la ciudad de San Pedro de Macoris";

Considerando que esos hechos, así caracterizados, constituyen el delito de ingerir bebidas alcohólicas, mientras se conduce un vehículo de motor, previsto por el artículo 148 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, puesto a cargo del prevenido Eliseo Pérez; y que, por otra parte, al declararlo culpable el juez **a quo** del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Leger Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia penal contra Alejandro Leger Díaz, como culpable de violación de la Ley No. 2402, del año 1950; B), que el inculpado interpuso, el trece del indicado mes de abril, recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, conoció del caso, en su audiencia de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la repetida Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugada, con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 11 de abril del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena, al nombrado Alejandro Leger, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta Ciudad, por su delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora

querellante, Ana Josefa Matos de Medina; SEGUNDO: Fijar y fija, la suma de RD$3.00 (tres pesos) mensuales al prevenido Alejandro Leger Diaz, que deberá pagar a la señora querellante Ana Josefa Matos de Medina a partir de la querella, para la manutención del menor Carlos Manuel de un año y un mes de nacido, procreado con dicha señora; TERCERO: que debe condenar y condena, al mismo prevenido, al pago de las costas";— y SEGUNDO: Condena a Alejandro Leger Díaz, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, sino estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, o habiéndose constituído en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad bajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes"; que el recurrente fué condenado por la sentencia que ahora es impugnada a la pena de dos años de prisión correccional; que en el expediente no existe constancia alguna de que dicho recurrente se encuentre preso ni de que haya obtenido la libertad bajo fianza a que se refiere el cánon legal citado, ni de que se haya sometido a cumplir la obligación que sobre pensión pone a su cargo el fallo de que se trata; que, por tanto el ,presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: INADMISIBLE.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Jovino de Jesús Salcedo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, Carmen Durán presentó una querella contra Jovino de Jesús Salcedo, por el hecho de éste no cumplir las obligaciones de padre con respecto del menor Carlos Manuel, de un mes de nacido, que tiene procreado con ella; b) que en la audiencia en conciliación celebrada al efecto por ante el Juez de Paz de San José de las Matas Jovino de Jesús Salcedo negó ser el padre del referido menor; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicha Cámara dictó una sentencia en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno por medio de la cual descargó al prevenido Salcedo del delito de violación de la Ley No. 2402 que se le imputaba por insuficiencia de pruebas; d) que contra este fallo interpuso la madre querellante recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado por el prevenido contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santigo, el dieciocho de julio del año en curso (1951), que declara al nombrado Jovino de Jesús Salcedo, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 y lo descarga por insuficiencia de pruebas y, juzgando de nuevo el caso, lo reconoce como padre del menor Carlos Manuel, procreado con la señora Carmen Durán y, en consecuencia, le fija una pensión de tres pesos mensuales a partir de la querella, que deberá pasar a la querellante para ayudar al sustento del referido menor;— TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la Corte **a qua**, para establecer que el prevenido Salcedo era el padre del menor de que se trata se funda, entre otros hechos: a) en que el inculpado vivió maritalmente durante dos años con la querellante Carmen Durán, habiendo procreado un niño que el inculpado reconoce como suyo y al cual le pasa una pensión; b) en que al salir la querellante en estado de embarazo del segundo hijo, el inculpado abandonó a la madre con el pretexto de que no iba a mantener otro hijo, ya que tiene once hijos más con su esposa; c) en que el prevenido no ha podido establecer que la madre querellante tuviera relaciones carnales con otros hombres ni durante el concubinato ni después de haberse separado de ella; d) en que el experticio médico legal practicado por el Dr. José de Jesús Alvarez, de la sangre de las partes en causa, reveló que la sangre del prevenido no muestra ninguna incompatibilidad biológica con la del menor Carlos Manuel Durán, que permita excluirlo como posible padre de dicho menor;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el resultado de las pruebas regularmente sometidas al debate; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la ley al condenar al prevenido, como padre del mencionado menor, al pago de una pensión, teniendo en cuenta para ello los medios de que él puede disponer y a las necesidades del niño;

Considerando, por otra parte, que la Corte **a qua** pa-

ra justificar la no aplicación de la sanción penal indicada para el delito expresa lo siguiente: "que al haber recurrido en apelación solamente la querellante Carmen Durán y al reconocer esta Corte, al inculpado Jovino de Js. Salcedo como el padre del menor Carlos Manuel, y por consiguiente autor del delito de violación a la Ley No. 2402, solo corresponde fijarle la pensión que deberá suministrar, para ayudar a la manutención del menor"; pero

Considerando que tal criterio no responde a la interpretación que es preciso darle a la nueva Ley No. 2402, en relación con el alcance de la apelación de la madre querellante; que dicha apelación produce un efecto devolutivo general en todo cuanto concierna al interés que representa la madre querellante y apodera consecuentemente a la jurisdicción del segundo grado de la acción pública; que, sin embargo, como el único recurrente en casación es el prevenido y lo decidido le es favorable, la sentencia impugnada sólo puede ser criticada en este aspecto;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE ENFRO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Iris Aurora Vásquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, Iris Aurora Vásquez compareció por ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, y presentó querella contra Eudoro Mieses Pereyra, por el hecho de éste haber sido condenado por el Juzgado del Seybo a pagarle una pensión de $5.00 mensuales para las atenciones de un hijo que tiene procreado con ella y adeudarle nueve mensualidades; b) que en la audiencia en conciliación celebrada por ante el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor el padre del menor expresó que dado sus pocos recursos económicos solo podía pagar cinco pesos mensuales; c) que informada la madre querellante de lo expresado por Pereyra, declaró al Magistrado Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo que no podía aceptar esa suma y que deseaba que ella fuera aumentada a dieciocho pesos; d) que en fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y uno el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en sus atribuciones correccionales, apoderado del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Eudoro Mieses Pe-

reyra, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Angel Amable, de 12 años de edad, procreado con la señora Iris Aurora Vásquez y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo condena a sufrir dos años de prisión correccional (suspensiva); SEGUNDO: que debe fijar y fija en cinco pesos oro (RD$5.00) la pensión alimenticia a pasar para dicho menor, pagadera por adelantado a partir del 18 de Mayo de 1951; TERCERO: Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; e) que en la misma fecha que se acaba de indicar Iris Aurora Vásquez interpuso recurso de apelación contra el fallo intervenido;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Iris Aurora Vásquez contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha quince de agosto del año en curso (1951), que condenó al inculpado Eudoro Mieses Pereyra a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de las costas, y le fijó en la suma de cinco pesos oro la pensión mensual que deberá pasar el inculpado para la manutención de su hijo menor Angel Amable, de doce años de edad, procreado con la querellante, por el delito de violación a la Ley número 2402;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en cuanto fija en la suma de cinco pesos oro la pensión mensual que deberá pasar el inculpado Eudoro Mieses Pereyra a la querellante, señora Iris Aurora Vásquez, para la manutención de su hijo menor Angel Amable, de doce años de edad, procreado con dicha querellante;— TERCERO: Condena al inculpado Eudoro Mieses Pereyra, al pago de las costas penales";

Considerando que en relación con el alcance de la apelación de la madre querellante, la sentencia impugnada se expresa en estos términos: "que, al haber únicamente apelado la querellante Iris Aurora Vásquez como madre del aludido menor Angel Amable contra el expresado fallo,

el alcance de su recurso debe limitarse, a la pensión que accesoriamente abarcó la sentencia recurrida, independientemente de las sanciones penales que les fueron impuestas por el Juez **a-quo**, ello así, porque la acción pública, de acuerdo con los principios generales que rijen el derecho de los recurrentes, en la materia de la cual se trata, no corresponde a esta clase de apelante, debiendo reputarse que en ese aspecto el fallo impugnado ha adquirido la autoridad de lo definitivamente juzgado";

Considerando que tal criterio debe ser objetado por no responder a la interpretación que es preciso darle a la nueva Ley No. 2402, en lo que respecta al alcance de la apelación de la madre querellante; que, dicha apelación produce un efecto devolutivo general en todo cuanto concierna al interés que representa la madre querellante y apodera consecuentemente a la jurisdicción del segundo grado de la acción pública; que, en tal virtud, la razón por la cual la pena impuesta al prevenido ha debido ser mantenida, no es precisamente porque la sentencia había adquirido en este aspecto la autoridad de la cosa juzgada, a falta de apelación del prevenido y del ministerio público, sino porque siendo dicha condenación favorable a los intereses que representa la madre querellante los principios de la apelación se oponían a que tal disposición pudiera ser revocada;

Considerando, en cuanto a la pensión, que la Corte **a-qua**, valiéndose de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate le impuso al prevenido una pensión para las atenciones del menor teniendo en cuenta para ello los recursos económicos de que puede disponer el padre y las necesidades del referido menor, conforme lo establece la ley;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Mo-

rel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del D. J. de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Nieves.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401, inciso 1o., 463, inciso 6o., del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos que a él se refieren, consta lo siguiente: a) Que en fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, el Teniente de Navío, Marina de Guerra, señor César Rafael Saíz Martínez, sometió al nombrado Pedro Nieves por el hecho de haber sido sorprendido cuando sustraía 106 sobrecitos de 4 cafiaspirinas c/u., en el depósito de Aduana No. 1-A del muelle de esta ciudad; b) que en fecha catorce de diciembre del mismo año, el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción conoció de la causa seguida a Pedro Nieves, por el delito de robo, cometido en la Aduana de Ciudad Trujillo y lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, a pagar una multa de diez pesos oro y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) que no conforme con el referido fallo interpuso recurso de apelación el procesado, en tiempo oportuno.

Considerando que la sentencia ahora impugnada con-

tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Que debe Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Nieves, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial, que lo condenó en fecha 14 del mes de diciembre del año 1950, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, y al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas, por el delito de robo en uno de los depósitos de la Aduana de Ciudad Trujillo, por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal;— SEGUNDO: Que debe Confirmar, como al efecto Confirma, la mencionada sentencia en todas sus partes; TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al referido inculpado al pago de las costas en ésta alzada".

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado, al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que el Juzgado **a quo**, mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate, estableció los hechos siguientes: a) que el procesado Pedro Nieves fué sorprendido el día once de diciembre del año mil novecientos cincuenta, mientras salía por la puerta novena del depósito No. 1-A de la Aduana del Puerto de Ciudad Trujillo con la cantidad de ciento seis sobre de cafiaspirina, de a cuatro tabletas cada uno, que ocultaba en sus bolsillos y en el sombrero que portaba en las manos; b) Que el valor de las cosas robadas era inferior a la suma de veinte pesos;

Considerando que el Juzgado **a quo**, ha comprobado soberanamente, que Pedro Nieves es culpalbe del delito de robo de cosas cuyo valor no pasa de veinte pesos, cometido en el depósito No. 1-A de la Aduana del Puerto de Ciudad Trujillo;

Considerando que el artículo 401, inciso 1o., del Código Penal castiga con prisión de quince días a tres meses y

multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos;

Considerando que todos los elementos de la infracción incriminada por el citado artículo 401, inciso 1o., del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que el Juzgado **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al acusado la mencionada pena, acogiendo circunstancias atenuantes, conforme al inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las referidas disposiciones legales;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus otros aspectos vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de junio de 1951.

Materia: Criminal.

Recurrente: Adolfo Enrique Montás Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, reformado, párrafo segundo, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo si-

multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos;

Considerando que todos los elementos de la infracción incriminada por el citado artículo 401, inciso 1o., del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que el Juzgado **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al acusado la mencionada pena, acogiendo circunstancias atenuantes, conforme al inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las referidas disposiciones legales;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus otros aspectos vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de junio de 1951.

Materia: Criminal.

Recurrente: Adolfo Enrique Montás Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, reformado, párrafo segundo, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo si-

guiente: a) que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones criminales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: variando la calificación dada a este crimen, debe declarar, y declara, al nombrado Adolfo Enrique Montás, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de su concubina, señora Juanica Candelario; SEGUNDO: que debe condenar, y condena, al nombrado Adolfo Enrique Montás, de acuerdo con esta declaración de culpabilidad, a sufrir veinte años de trabajos públicos; y, TERECRO: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado el dia siguiente al de su pronunciamiento; c) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del caso dictó en fecha veinticinco de junio del año de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así:— "FALLA: PRIMERO: Variando la calificación dada a este crimen, debe declarar, y declara, al nombrado Adolfo Enrique Montás, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de su concubina, señora Juanica Candelario; SEGUNDO: que debe condenar y condena, al nombrado Adolfo Enrique Montás, de acuerdo con esta declaración de culpabilidad, a sufrir veinte años de trabajos públicos; y, TERCERO: que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas"; SEGUNDO: Condena a Adolfo Enrique Montás, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expone en el acta de declaración del recurso que interpone este "por no estar conforme con la decisión impugnada, toda vez que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al confirmar la sentencia

apelada desnaturalizó las pruebas en materia criminal, aceptando como precisos hechos puramente imaginarios y contradichos por los testigos de la causa, que no guardan relación alguna con la conclusión a que conduce la Corte para confirmar el fallo apelado; que, por otro lado existen también violaciones de leyes de procedimiento criminal que vician la sentencia de una nulidad radical y absoluta. Finalmente me declara el compareciente que el escrito de agravios que ha de tener los medios de casación lo depositará oportunamente para que la Honorable Suprema Corte de Justicia, lo conozca cuando fije la audiencia para el presente recurso de casación, y con el fin de obtener la anulación, con todas sus consecuencias legales del fallo que se impugna, por contrario derecho, falto de base legal y violación a las leyes de procedimiento criminal en que ha incurrido la Corte de Apelación";

Considerando que la Corte **a qua** mediante las pruebas regularmente sometidas al debate estableció los siguientes hechos, sobre los cuales formó su convicción de que el recurrente dió voluntariamente muerte a su concubina, Juanica Candelario, de dos machetazos: "a) que dicho procesado vivía maritalmente con la señora Juanica Candelario, con quien había procreado dos hijos; b) que en el transcurso de su concubinato se sucedían frecuentes pleitos y disgustos entre ambos, a tal extremo que por varias ocasiones el acusado golpeó a su mujer de una manera brutal y la amenazaba con matarla; c) que meses antes de ocurrir el crimen, el acusado sustrajo a la joven Altagracia García, separándose por ese motivo de la señora Candelario y desatendiendo el cumplimiento de sus obligaciones de padre con respecto de los hijos que tenía procreados con ella; d) que, frente a ese incumplimiento, la víctima presentó querella contra el padre en falta; e) que a partir de esa querella cobró mayor intensidad la animadversión que el acusado tenía contra su concubina, quien temiendo una agresión de parte de él decidió dormir con sus dos hijos en la casa del señor Antonio Cabrera; f) que días antes del suceso el acusado le expresó a la señora Candelario, en

el calor de una discusión que sostenían, "que para pagarle pensión a ella, mejor la mataba y cojía el presidio"; g) que el primero en informar de la muerte de su concubina fué el propio Adolfo Enrique Montás, llamando a su vecino y compadre, señor Antonio Cabrera, diciéndole "muy apurado": "compadre, encontré a Juanica muerta de dos machetazos", a lo que el señor Cabrera contestó: "compadre, por fin se comió Ud. a Juanica"; h) que en la casa de la víctima había un machete, utilizado sin duda por el acusado para cometer el crimen, el cual machete desapareció de aquel sitio, no pudiendo ser localizado a pesar de las diligencias practicadas con ese fin por las autoridades; i) que ninguna otra persona en el lugar había tenido disgusto con la víctima que hiciera presumir que pudiera haber sido el autor de esa muerte; j) que el rumor público, desde los primeros instantes de la tragedia, señaló al acusado Montás como el único autor de esa muerte";

Considerando que la Corte **a qua** al proceder de esta manera hizo uso de los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo para la ponderación de los medios de prueba y de los hechos de la causa, sin que haya incurrido en desnaturalización alguna; que en los hechos así comprobados se encuentran los elementos del crimen de homicidio voluntario por el cual fué condenado el recurrente, y al declararlo culpable de dicho crimen e imponerle las penas mas arriba mencionadas, la Corte **a qua** hizo correcta aplicación de los textos legales que sancionan el crimen cometido, justificando legalmente su decisión;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguna que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Estervino Acosta.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada por Angel Rodríguez contra el nombrado Estervino Acosta, éste fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de sustracción de la menor Paula Rodríguez Angeles; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Condena a Estervino Acosta, de generales que constan, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a RD$30.00 (treinta pesos oro) de multa, por el delito de sustracción, en perjuicio de la joven Paula Rodríguez Angeles, mayor de 18 y menor de 21 años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; ordenando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y SEGUNDO: Condena, además, al prevenido, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación y de este recurso conoció la Corte de Apelación de La Vega y lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: De-

clara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al prevenido y apelante Estervino Acosta, de generales conocidas, a un mes de prisión correccional, treinta pesos de multa y al pago de las costas por el delito de sustracción de la joven Paula Rodríguez Angeles, mayor de 18 y menor de 21 años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y ordenó que en caso de insolvencia, la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena, además, al referido Estervino Acosta, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos, de acuerdo con la propia confesión del inculpado, que éste sustrajo de la casa de sus mayores a la menor Paula Rodríguez y dió asimismo por establecido, por el certificado de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil Félix A. Morales Marrero, que ésta era mayor de 18 años y menor de 21;

Considerando que al juzgar la Corte **a qua**, en presencia de estas comprobaciones que el inculpado Estervino Acosta era culpable del delito previsto por el artículo 355 del Código Penal y aplicarle la pena dictada por este texto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcibíades Santana.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Alcibíades Santana fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Ana Rita Almonte Vda. Colemán, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, lo decidió por sentencia de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Alcibíades Santana, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sra. Ana Rita Almonte Vda. Coleman y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en la misma fecha en que fué dictada, y de este recurso conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la senten-

cia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y siete (17) de abril del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Alcibíades Santana, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sra. Ana Rita Almonte Vda. Coleman y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas"; y TERCERO: Condena a Alcibíades Santana al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste tiene un alcance general;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos, mediante el examen de pruebas admitidas por la ley y regularmente sometidas al debate, los hechos siguientes: 1) que Ana Rita Almonte Vda. Coleman entregó a Alcibíades Santana, con mandato para que los vendiera, los siguientes efectos; una caja de bolas para billar de piña, con 15 bolas, valorada en RD$37.00; un caja de zapatillas para tacos de billar, valorada en RD$4.00 y un frasco de cola para zapatillas, valorado en RD$0.50; 2) que el prevenido Alcibíades Santana no devolvió los efectos que les fueron entregados ni el valor de los mismos, no obstante haberle sido requeridos;

Considerando que, al juzgar la Corte **a qua**, en presencia de estas comprobaciones, que Alcibíades Santana cometió el delito previsto por el artículo 408 del Código Penal y aplicarle la sanción dictada por el artículo 406 del mismo Código, hizo de estos preceptos legales, una correcta aplicación;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 27 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley No. 1841, sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento, de 1948; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el recurrente suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, en fecha 28 de septiembre de 1950, ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, por medio del cual contrajo la obligación de pagar a su acreedor, señor Santiago Sánchez, el día 28 del mes de enero del año mil novecientos cincuentiuno, la suma de Un Ciento Nueve Pesos Oro (RD109.00), bajo la garantía de "10 sacos de arroz Búfalo", en sacos nuevos y listo para comercio, en buenas condiciones, con un valor estimado de Un Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00); b) que, vencido el plazo, el deudor no satisfizo su obligación, por lo cual fué requerido por el Juez de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, en fecha trece de abril del año de mil novecientos cincuentiuno y, a ins-

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 27 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley No. 1841, sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento, de 1948; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el recurrente suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, en fecha 28 de septiembre de 1950, ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, por medio del cual contrajo la obligación de pagar a su acreedor, señor Santiago Sánchez, el día 28 del mes de enero del año mil novecientos cincuentiuno, la suma de Un Ciento Nueve Pesos Oro (RD109.00), bajo la garantía de "10 sacos de arroz Búfalo", en sacos nuevos y listo para comercio, en buenas condiciones, con un valor estimado de Un Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00); b) que, vencido el plazo, el deudor no satisfizo su obligación, por lo cual fué requerido por el Juez de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, en fecha trece de abril del año de mil novecientos cincuentiuno y, a ins-

tancias del acreedor, el depósito de la garantía en el edificio de ese Juzgado, requerimiento al cual no obtemperó el inculpado, y por esta razón le fué seguida causa ante dicho Juzgado, inculpado de violar el artículo 20 de la Ley No. 1841, sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento, en fecha 30 de abril de mil novecientos cincuentiuno y fué declarado culpable y condenado a pagar una multa de RD$60.00, a sufrir dos meses de prisión correccional, al pago de las costas, y a pagar la suma de RD$109.00 al señor Santiago Sánchez y accesorios y gastos; c) que inconforme con dicha sentencia el inculpado Víctor Manuel Rodríguez, interpuso el mismo día de la sentencia, recurso de apelación; d) que el prevenido pagó la suma adeudada, después de haber sido condenado por el Juzgado de Paz, alegando ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santigo, que conoció de su recurso de apelación, que no había cubierto su obligación antes porque le habían dicho que se podía pagar a plazo;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el recurrente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada, por la cual dispuso: "PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Manuel Rodríguez, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictada el día treinta del mes de abril del año mil novecientos cincuentiuno, cuya parte dispositiva dice así: "1ro. Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Manuel Rodríguez, de generales anotadas, a pagar una multa de RD$60.00 y costas y a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, por el hecho de haber violado el Art. 20 de la Ley No. 1841, sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento; 2do. Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Manuel Rodríguez, a pagar al señor Santiago Sánchez, la suma de RD$109.00 suma adeudada y además lo condena a accesorios y gastos"; SEGUNDO: Que debe Confir-

mar, como al efecto Confirma, el ordinal primero, de la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe Revocar, como al efecto Revoca, el ordinal segundo de la dicha sentencia y descarga al prevenido de la obligación consignada en él, por haber operado el pago de su acreencia; y, CUARTO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al recurrente, al pago de las costas procesales";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que en los hechos establecidos, sin desnaturalización alguna, por el Juzgado **a quo** en virtud de los poderes soberanos de que están investidos los Jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos legales del delito por el cual fué condenado el actual recurrente; que las penas impuestas son las fijadas por la ley para sancionar el mismo, y que en los demás aspectos de la decisión impugnada no se encuentran vicios, de forma o de fondo, que pudieran causar la anulación de tal fallo;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 5 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor de Jesús Espinal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

mar, como al efecto Confirma, el ordinal primero, de la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe Revocar, como al efecto Revoca, el ordinal segundo de la dicha sentencia y descarga al prevenido de la obligación consignada en él, por haber operado el pago de su acreencia; y, CUARTO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al recurrente, al pago de las costas procesales";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que en los hechos establecidos, sin desnaturalización alguna, por el Juzgado **a quo** en virtud de los poderes soberanos de que están investidos los Jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos legales del delito por el cual fué condenado el actual recurrente; que las penas impuestas son las fijadas por la ley para sancionar el mismo, y que en los demás aspectos de la decisión impugnada no se encuentran vicios, de forma o de fondo, que pudieran causar la anulación de tal fallo;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 5 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor de Jesús Espinal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado y vistos los artículos 1o., letra "Ñ" de la Ley 1132, de mil novecientos cuarentiseis; 3, letra "A" de la Ley No. 2022, de mil novecientos cuarentinueve y 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de abril del mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó una sentencia mediante la cual declaró al prevenido Víctor de Jesús Espinal culpable del delito de golpes involuntarios causados con un vehículo de motor al menor Dario Ventura, en violación del artículo "3", letra "A" de la Ley No. 2022, de mil novecientos cuarentinueve, y, en consecuencia, lo condenó a seis días de prisión correccional, a una multa de cinco pesos oro y al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Víctor de Jesús Espinal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, en defecto, una sentencia por la cual confirmó, en todas sus partes, la dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, a la cual ya se ha hecho referencia, y condenándolo, además, al pago de las costas de la alzada; c) que esta última sentencia le fué notificada al prevenido Víctor de Jesús Espinal, en fecha treinta del mes de enero de mil novecientos cincuentiuno, según acto del ministerial Rafael Emilio Pereyra, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, habiendo hecho oposición, en el mismo acto el prevenido, por no estar conforme con dicha decisión;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Víctor de Jesús Espinal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación:

"FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válido en la forma el recurso de oposición intentado por el prevenido Víctor de Jesús Espinal, cuyas generales constan, contra sentencia de fecha 24 de agosto de 1950, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe Pronunciar, y Pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor de Jesús Espinal, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Víctor de Js. Espinal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, en fecha 24 del mes de abril, 1950, que lo condenó a la pena de Seis días de Prisión, a pagar una multa de Cinco Pesos Oro (RD$5.00) y al pago de las costas, por el delito de violación al art. 3 de la Ley 2022 en perjuicio del nombrado Darío Ventura y de violación a la Ley de Carreteras: TERCERO: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia, objeto del mencionado recurso de apelación; CUARTO: que debe Condenar y Condena, a dicho inculpado, al pago de las costas del presente recurso; SEGUNDO: Que debe Confirmar, como al efecto Confirma, en todas sus partes la aludida sentencia; y, TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al oponente al pago de las costas procesales";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado, al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne al interés de aquél;

Considerando que, en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, da por establecido, tanto por la propia confesión del inculpado, cuanto por otras pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el prevenido "conducía

un vehículo de motor dobló una esquina, sin tocar la bocina, en el instante en que el menor Darío Ventura cruzaba la calle hacia la cual se dirigía el carro, causándole lesiones curables antes de los diez primeros días"; y b) "que el prevenido cometió una violación a los reglamentos del tránsito, siendo la resultante directa de esa transgresión las laceraciones recibidas por la víctima";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, están caracterizados los elementos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que le ocasionaron a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo no mayor de diez días, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a seis días de prisión y a una multa de cinco pesos oro, el Juez del fondo no ha hecho más que aplicarle al prevenido una sanción que está dentro de los límites establecidos por la ley; que, en consecuencia, el fallo impugnado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones del Artículo 3, letra "A" de la Ley 2022, de mil novecientos cuarentinueve, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 25 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Then.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno por ante el Sargento Brador Gómez, E. N., en funciones de Jefe de Puesto, E. N. en Gaspar Hernández, provincia Espaillat, se presentó el señor Ramón Taveras, del domicilio y residencia de "Joba Arriba", de aquella común, quien le expuso formal querella contra el nombrado Juan Then, del domicilio y residencia de "Vejuco Blanco", porque el día diez y ocho del mismo mes y año, siendo mas o menos las ocho de la mañana, encontró a dicho Juan Then acompañado de un niño de nombre Marcelo Taveras, recogiendo cacao (ratonero), en la finca del señor Hipólito Hidalgo, habiéndole dado parte al dueño de la finca y al Alcalde Pedáneo de la sección de "Vejuco Blanco", señor Ramón Antonio Pérez; 2) que en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Juez de Paz de Gaspar Hernández remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat el proceso a cargo de Juan Then, así como el cuerpo del delito, consistente en cierta cantidad de cacao;

Considerando que sometido el prevenido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat

inculpado del delito de robo de cacao en granos, en perjuicio de Hipólito Hidalgo, dicho tribunal dictó el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Varía la calificación del expediente, y actuando como Tribunal de Simple Policía declara culpable al nombrado, Juan Then, del delito de robo simple, previsto por el artículo 401, parte primera, del Código Penal, y en consecuencia, condena al citado prevenido al pago de una multa de RD$5.00 (cinco pesos oro), acogiendo en su provecho amplias circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Hipólito Hidalgo en contra del prevenido Juan Then, y condena a éste al pago de una indemnización de RD$1.00 (un peso oro); y, TERCERO: Condena además al prevenido, al pago de las costas penales y al de las civiles";

Considerando que el recurrente al intentar el presente recurso de casación, declaró que lo intentaba por "no encontrarse conforme con la sentencia", por lo que dicho recurso tiene un carácter general;

Considerando que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia en que tuvo lugar la vista de la causa, el abogado del prevenido mediante las conclusiones de su defensa solicitó que fuera declinado el conocimiento de la misma por ante el Juzgado de Paz correspondiente; que tal pedimento fue denegado por el Juzgado **a quo** fundándose para ello en que esas conclusiones no fueron presentadas **In limine litis**; pero

Considerando que el abogado del prevenido al pedir la declinatoria por ante el Juzgado **a quo** en el momento de agotar su turno para exponer sus medios de defensa y presentar sus conclusiones, lo hizo en tiempo oportuno, y que la circunstancia de que ya se había agotado la instrucción en el plenario no era un impedimento para solicitar la declinatoria de la causa como lo declaró la sentencia impugnada; que por tanto, el Juzgado **a quo** al rechazar lo solicitado por la defensa del prevenido privó a éste de un grado de jurisdicción, violó las reglas de la competen-

cia y el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Castillo R.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 311, reformado, 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; el Decreto No. 2435 ,del 7 de mayo de 1886, y los artículos 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el día ocho de noviembre del año de mil novecientos cincuenta, el nombrado Ramón Antonio Castillo R., dió voluntariamente varios golpes con el revólver que portaba como Guarda Campestre del Central Barahona Co., a Napoleón Luis ,causándole heridas que curaron despues de diez días y antes de veinte, y que le impidieron al agraviado dedicarse en ese lapso a sus ocupaciones habituales; b) que apoderado del conocimiento de este caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones correccionales, dictó en fecha veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

cia y el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Castillo R.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 311, reformado, 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; el Decreto No. 2435 ,del 7 de mayo de 1886, y los artículos 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que el día ocho de noviembre del año de mil novecientos cincuenta, el nombrado Ramón Antonio Castillo R., dió voluntariamente varios golpes con el revólver que portaba como Guarda Campestre del Central Barahona Co., a Napoleón Luis ,causándole heridas que curaron despues de diez días y antes de veinte, y que le impidieron al agraviado dedicarse en ese lapso a sus ocupaciones habituales; b) que apoderado del conocimiento de este caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones correccionales, dictó en fecha veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

c) que contra esta sentencia recurrió en apelación el condenado, en fecha primero de marzo del año más arriba expresado (1951), deciciendo dicho recurso la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por su sentencia de fecha nueve de julio del año de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válidos en cuanto a la forma los recursos en apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Castillo y la parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones correccionales de fecha 21 del mes de febrero del año 1951, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara, al nombrado Ramón Antonio Castillo R., culpable de haber cometido el delito de propinar golpes voluntariamente, que curaron después de los diez y antes de los veinte dias, en perjuicio del nombrado Napoleón Luis; SEGUNDO: que debe condenar y en efecto condena, al referido Ramón Antonio Castillo R., a pagar una multa de cuarenta pesos y al pago de las costas penales, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe declarar, y en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil del nombrado Napoleón Luis, contra el nombrado Ramón Antonio Castillo, persona civilmente responsable; CUARTO: que debe condenar y en efecto condena, al nombrado Ramón Antonio Castillo, persona civilmente responsable a pagar al nombrado Napoleón Luis, como parte civil constituída, la cantidad de cien pesos (RD$100.00), a título de indemnización, por los daños morales y materiales experimentados, por éste; QUINTO: que debe condenar y en efecto condena, al nombrado Ramón Antonio Castillo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Doctor Secundino Ramírez Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: que debe ordenar y al efecto ordena, que en caso de insolvencia de la indemnización, se compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; SEGUN-

DO: Confirma dicha sentencia en cuanto a las condenaciones penales y civiles;— TERCERO: Condena al prevenido Ramón Antonio Castillo R., al pago de las costas de los recursos interpuestos, declarando distraídas las civiles en provecho del Doctor Secundino Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— CUARTO: Ordena que en caso de insolvencia la indemnización sea perseguible con apremio corporal cuya duración no deberá exceder de dos meses";

Considerando que el prevenido al intentar el presente recurso de casación, declaró que lo interponía "por no estar conforme con dicha sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo de su recurso", memorial que no ha sido depositado;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia ahora impugnada da por establecidos los siguientes hechos, fundándose en los medios de prueba aportados regularmente al proceso: 1) que el día ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, el nombrado Ramón Antonio Castillo R. en su calidad de Guardacampestre del Central Barahona, prestaba servicio en el molino de agua del batey Santa María; 2) que allí se produjo una discusión entre él y Napoleón Luis, a consecuencia de la cual aquél le infirió a éste varios golpes en la cabeza con el revólver que portaba, los cuales curaron y lo imposibilitaron para su trabajo personal durante el tiempo que más arriba se ha dicho;

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte **a qua** concurren los elementos constitutivos del delito de golpes voluntarios previsto y sancionado por el artículo 311, reformado, del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la ley al calificar como lo hizo el hecho cometido por el prevenido y al aplicarle la sanción consignada en el fallo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia objeto del recurso,

que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte **a qua** consideró, correctamente, que el delito cometido por el inculpado ha causado perjuicios materiales y daños morales a la parte civil constituída, y al fijar el monto de ellos en la suma de cien pesos, en virtud de la facultad soberana de apreciación que le es reconocida en este aspecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Luna Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, 5a. parte, y 463, escala 6a., del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de querella presentada por Juan Braulio González, ante el Cabo de puesto de la Policía Nacio-

que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte **a qua** consideró, correctamente, que el delito cometido por el inculpado ha causado perjuicios materiales y daños morales a la parte civil constituída, y al fijar el monto de ellos en la suma de cien pesos, en virtud de la facultad soberana de apreciación que le es reconocida en este aspecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Luna Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, 5a. parte, y 463, escala 6a., del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de querella presentada por Juan Braulio González, ante el Cabo de puesto de la Policía Nacio-

nal destacado en Villa Trina, en fecha veintiuno de marzo de mil noviecentos cincuenta y uno, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Santiago Luna Rosario, y este juzgado en sus atribuciones correccionales, le condenó en fecha once de abril del mismo año, a un mes de prisión correccional y a los costos por haber cometido el delito de robo de yucas en perjuicio del querellante; b) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el prevenido conoció del caso y lo resolvió por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante Santiago Luna Rosario, de generales conocidas, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de robo de yucas en perjuicio de Juan Braulio González, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena, además, al preindicado Santiago Luna Rosario, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que para imponer estas condenaciones, la Corte **a qua** estableció, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas: que "la noche del veintidós de marzo del año en curso, como a las dos de la madrugada, en el lugar del Salitre de la Común de Moca, Santiago Luna Rosario, fué sorprendido extrayendo del suelo yucas de la plantación de Juan Braulio González con la intención de apropiárselas, hechos estos que ya se habían repetido; llegando el ladrón a extraer hasta una cantidad de dos o más cajones de dicho producto";

Considerando que así comprobado el hecho, fué calificado de acuerdo con las prescripciones de los artículos 379, 388 5a. parte, del Código Penal, el cual dispone que cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra que antes de ser sustraídos no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de

cestos, sacos u otros objetos análogos o de noche o con ayuda de vehículos o por varias personas, la pena será de seis meses a dos años y multa de $30.00 a $200.00;

Considerando que estas penas pueden ser atenuadas en virtud del inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal; que por tanto, la sanción impuesta al prevenido es la establecida por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en todos sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Peralta Ureña y Pedro Julián Peralta Ureña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 67, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; la Ley No. 64 del 19 de noviembre de 1924; 3, 216, 217 a 223; 226 a 229; 231, 237 a 242; 245 a 252; 254, 261, 265, 268, 270, 271, 273, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 291, 292, 293, 294 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: A) que,

cestos, sacos u otros objetos análogos o de noche o con ayuda de vehículos o por varias personas, la pena será de seis meses a dos años y multa de $30.00 a $200.00;

Considerando que estas penas pueden ser atenuadas en virtud del inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal; que por tanto, la sanción impuesta al prevenido es la establecida por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en todos sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Peralta Ureña y Pedro Julián Peralta Ureña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 67, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; la Ley No. 64 del 19 de noviembre de 1924; 3, 216, 217 a 223; 226 a 229; 231, 237 a 242; 245 a 252; 254, 261, 265, 268, 270, 271, 273, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 291, 292, 293, 294 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: A) que,

el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó un veredicto de calificación con el dispositivo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto Declaramos: que existen cargos suficientes para inculpar a los procesados Juan Peralta Ureña y Pedro Julián Peralta Ureña, de generales en proceso, de haber perpetrado el crimen de asesinato en la persona del que se llamó Juan Bautista Díaz, hecho ocurrido en el paraje "Arroyo Blanco", sección de Joba Arriba de la común de Gaspar Hernández, de esta jurisdicción, y previsto y penado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, éste último modificado por la Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre de 1924; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: que los procesados Juan Peralta Ureña y Pedro Julián Peralta Ureña sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados conforme a la Ley"; B) que, previas las formalidades de ley, el Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Espaillat inició el conocimiento del asunto en audiencia pública del día ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta; y en dicha fecha, el repetido Juzgado dictó una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Ordena la declinatoria del expediente a cargo de Pedro Julián Peralta Ureña por ante el Tribunal Tutelar de menores de este Distrito Judicial por ser, menor de 18 años; SEGUNDO: Sobresee el proceso a cargo del acusado Juan Peralta Ureña, hasta que sea conocida la causa contra el primero Pedro Julián Peralta Ureña; y TERCERO: Se reservan las costas"; C) que, el treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Espaillat dictó un auto en el cual, después de expresar "que de acuerdo con el acta de nacimiento del prevenido Pedro Julián Peralta Ureña que figura en el expediente, se comprueba que este menor tiene 17 años de edad cumplidos, por lo cual, amén de su precosidad y de su grado de desarrollo mental, debe ser declinado este proceso por ante la jurisdicción ordinaria, para que allí sea ventilado de acuerdo con la Ley";

concluye de este modo: "Resolvemos: Declinar el expediente a cargo del menor Pedro Julián Peralta Ureña, por ante la jurisdicción ordinaria, para que allí, previo apoderamiento que del mismo haga el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, se ventile de acuerdo con la ley"; D) que fijada nuevamente la vista de la causa para la audiencia pública del día dieciseis del mes de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y uno, esta fué reenviada, conociéndose en la del doce de marzo del expresado año, fecha esta última en la cual se dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Condena al nombrado Juan Peralta Ureña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de veinticinco, (25) años de trabajos públicos; y a Pedro Julián Peralta Ureña, acogiendo también amplias circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en la persona de Juan Bautista Díaz; SEGUNDO: Condena a dichos acusados al pago solidario de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Leonidas Díaz y Dolores Arias, en contra de Pedro María Peralta, como persona civilmente responsable del hecho del menor Pedro Julián Peralta Ureña, y en consecuencia, condena a la parte civilmente responsable Pedro María Peralta, al pago de una indemnización, a la parte civil constituída, ascendente a la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00); CUARTO: Condena a la referida parte civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; E) ,que tanto los acusados como las partes civiles constituídas y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega interpusieron recursos de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado; que la mencionada Corte de Apelación de La Vega conoció de tales recursos en sus audiencias de los días diecinueve y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno; y en esta última audiencia, el

abogado de las partes civiles presentó estas conclusiones: "Las señoras Leonidas Díaz y Dolores Arias, de generales que constan en el expediente, os piden, Honorables Magistrados, de la manera más respetuosa, lo siguiente: PRIMERO: Que sean acojidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Tribunal Criminal de Moca por los nombrados Juan Peralta Ureña y Pedro Julián Peralta Ureña; que sea acojido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega contra la misma sentencia; SEGUNDO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Díaz y Dolores Arias, constituídas en parte civil en este proceso, contra la sentencia del Tribunal Criminal de Moca, del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, recurso interpuesto contra el nombrado Juan Peralta Ureña; TERCERO: Que aparte de las condenaciones penales que impongáis a los acusados Pedro Julián Peralta Ureña y Juan Peralta Ureña, pronunciéis la condenación solidaria de Juan Peralta Ureña al pago de la indemnización acordada por el Tribunal Criminal de Espaillat en favor de Leonidas Díaz y Dolores Arias; CUARTO: Que condenéis a Juan Peralta Ureña al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación; y QUINTO: Que mantengáis la condenación a cargo del señor Pedro María Peralta, persona civilmente responsable del crimen cometido por Pedro Julián Peralta Ureña, hijo suyo menor de edad, condenación a pagar la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) y los gastos y honorarios civiles del procedimiento, en primera instancia, en provecho de los señores Leonidas Díaz y Dolores Arias, constituídas en parte civil, en razón a que el referido señor Pedro María Peralta ha dado asentimiento a la sentencia del Tribunal Criminal de Espaillat, al no interponer recurso de apelación contra la referida sentencia.— (Garraud, Instrucción Criminal, t.5o., p.206, No. 1733"; F) que, en la misma audiencia, el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "Somos de Opinión: 1o.— (sic) Re-

gular y válido los presentes recursos de apelación; 2o.— Se revoque la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad condene a Juan Peralta Ureña a 30 años de trabajos públicos y a Pedro Peralta Ureña a 20 años de trabajos públicos, acogiendo en favor de éste último circunstancias atenuantes, y a ambos al pago de las costas penales del proceso"; y el abogado de los acusados concluyó de la manera siguiente: "Por las razones expuestas, muy respetuosamente, Juan Peralta Ureña, de generales conocidas, os solicita que le juzguéis por el crimen de homicidio simple, por no haber cometido asesinato, condenándolo a pena que deja a la consideración de la Corte.— En cuanto a Pedro Julián Peralta Ureña, que le descarguéis de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo.— Y subsidiariamente, para el caso en que se le halle culpable, que le condenéis como cómplice a pena que deja a la consideración de la Corte.— Que rechacéis por improcedente y mal fundada las pretensiones indemnizatorias de las partes civiles constituídas";

Considerando que, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de La Vega dictó, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha doce del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y, Juzgando por Propia Autoridad, declara al nombrado Juan Peralta Ureña (a) Lucis, de generales anotadas, autor responsable del crimen de Asesinato en la persona de quien en vida se llamó Juan Bautista Díaz, hecho ocurrido en la madrugada del día veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, en el lugar de Arroyo Blanco, sección de Joba Arriba, común de Gaspar Hernán-

dez, y En Consecuencia, condena a dicho procesado, por el crimen que se le imputa, a sufrir la pena de Veinte Años de trabajos públicos, en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca, apreciando el beneficio de circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Varía la calificación dada al caso, en lo que respecta al co-procesado Pedro Julián Peralta Ureña, de co-autor en la comisión de dicho crimen, y, la sustituye por la de cómplice en el mismo, y, en consecuencia, lo condena por dicha complicidad en el expresado asesinato, a sufrir la pena de Diez Años de trabajos públicos, en la Cárcel Pública de la ciudad de Moca; CUARTO: Ordena la confiscación del cuerpo del delito, un machete, por ser de ley; QUINTO: Condena a dichos procesados, Juan Peralta Ureña y Pedro Julián Peralta Ureña, al pago solidario de las costas penales de toda la instancia; SEXTO: Rechaza, por falta de calidad, la acción en daños y perjuicios incoada por la señora Dolores Arias, tanto en lo que respecta al procesado Juan Peralta Ureña, así como en lo que se refiere al señor Pedro María Peralta, en su calidad éste último, de persona civilmente responsable por el hecho de su hijo menor de edad Pedro Julián Peralta Ureña; SEPTIMO: Admite, dicha acción en daños y perjuicios, en lo que se refiere a la señora Leonidas Díaz, hermana de la víctima, en relación con ambas partes antes citadas, por ser procedente y bien fundada, y, en consecuencia, Condena a los mencionados Juan Peralta Ureña, acusado y Pedro María Peralta, éste último en su condición de persona civilmente responsable, ya señalada, al pago solidario de Quinientos Pesos, moneda de curso legal, en provecho de la antes mencionada parte civil constituída, por los daños morales y materiales que el crimen antes citado le irrogara; OCTAVO: Condena a dicho acusado Juan Peralta Ureña y la persona civilmente responsable, Pedro María Peralta, al pago solidario de las costas civiles de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Antonio Rosario, abogado patrocinante, por afirmar haberlas avanzado; y NOVENO: Condena a la señora Dolores Arias, al pago de las costas civiles de am-

bas instancias ,por haber sucumbido en sus pretenciones indemnizatorias, las cuales le han sido rechazadas";

Considerando que, aunque según el expediente los acusados presentaron, por órgano de su abogado, un solo recurso de casación, debe entenderse que se trata, en realidad, de un recurso de cada acusado; y que como no se expresa, en el acta levantada al efecto, ningún medio determinado para los repetidos recursos, éstos tienen un caracter general y un alcance total;

Considerando, en cuanto al recurso de Juan Peralta Ureña (a) Lucía, que la Corte **a qua** expresa, en el octavo considerando de su decisión, lo siguiente: "que, al depurarse este proceso, en el juicio oral y contradictorio celebrado por esta Corte, con motivo de los antes expresados recursos de apelación, han quedado evidenciados los hechos y circunstancias que a continuación se exponen, de acuerdo con las declaraciones de los mencionados procesados, los relatos ofrecidos por la señora Dolores Arias y el menor Carlito Arias; las deposiciones de los testigos y las demás circunstancias que rodean este caso: a) que, el procesado Juan Peralta Ureña, se consideraba enemigo de Juan Bautista Díaz, porque había tenido, meses antes, una desavenencia con un hermano de éste; b) Que el día del hecho de sangre que culminó con la muerte del expresado Juan Bautista Díaz, el dicho procesado, en unión de su hermano Pedro Julián y de otro hermano de nombre Ruperto Peralta asistieron a una fiestecita, de cinco a siete de la noche, que había preparado en su casa, el señor Antonio Ceballos; c) Que, en esa fiesta se encontraban Juan Bautista Díaz y su concubina, Dolores Arias, quien bailó una pieza con Pedro Julián; d) Que, en dicha fiesta, según el procesado Juan Peralta Ureña, sostuvo una discusión con la que luego fué víctima, Juan Bautista Núñez, promediante Máximo Rosario, (Chinín) hecho éste, sin embargo, negado por varios testigos o cuando menos indicando que no se percataron de tal discusión; e) que, la fiesta se acabó como a las siete o las ocho de la noche, y, como el co-procesado Pedro Julián estaba algo tomado, su hermano Juan

(declaración de éste), lo llevó a acostar, acostandose él también, en la casa en que ambos vivían, vecina o adjunta a la de su padre, señor Pedro María Peralta, en la que, además, otros miembros de la familia acostumbraban a dormir; f) que, por la discusión que sostuvo con Juan Bautista, y por la circunstancia de ser enemigo de un hermano de éste, le nació al procesado Juan Peralta el deseo de arreglar ese asunto, porque sabía que tenía que pelear con él (declaración de Juan), y para no dejarlo pendiente, se levantó, se vistió, fué a la cocina, cojió un machete, salió de la casa, y fué a la de Juan Bautista, algo distante de la suya, y allí, desafió a pelear a éste; g) que se fueron a machetazos, cerca de la casa de la víctima, a la cual propinó los dos machetazos que presentaba y que le ocasionaron la muerte"; que en el considerando noveno del mismo fallo expone la indicada Corte lo declarado, en el mismo sentido de lo arriba copiado, los relatos de algunos testigos; que luego, en el considerando decimo, se expresa esto: "que, de estos relatos, que reconstruyen los hechos, se infiere claramente, que Juan Peralta Ureña, a sangre fría, planeo atacar a su víctima y darle muerte, ya que, sea por la discusión que se dice él sostuvo con dicha víctima, o bien por la enemistad que existiera con un hermano de ella, lo cierto es, que, —y esto resulta de su propia declaración después de llevar a su hermano a acostar y acostarse él mismo, se levantó, se vistió, se armó de un machete, se salió al campo, avanzada la noche, y se dirijió a la casa de la víctima, a la cual provocó, persiguió y dió muerte, porque, "en su mente había nacido el deseo de no dejar pendiente ese asunto", ya que "sabía" que "tendría que pelear con Juan Bautista"; que por último, en el considerando duodécimo, se agrega lo que en seguida se transcribe: "que, la frialdad con que Juan Peralta Ureña, forjó en su mente atacar de muerte a Juan Bautista Díaz, mucho antes de la acción, caracteriza a juicio de esta Corte, la premeditación; que, la forma en que se llevó a efecto ese ataque, y el arma de que se amparó el agresor, un machete, capaz de producir la muerte, son elementos mas que suficientes,

que surjen del proceso para estimar que Juan Peralta Ureña, tuvo el designio, antes de la acción, de últimar a su víctima, como en efecto así lo realizó; que, por estos motivos, y en vista de que el expresado Juan Peralta Ureña se confiesa como autor responsable del crimen que se pone a su cargo, el cual tiene todos los perfiles del homicidio voluntario, agravado por la premeditación, para convertirse en el crimen de asesinato, es de lugar que dicho procesado sea condenado por dicho crimen, de acuerdo con la ley"; y

Considerando que al establecer los hechos en la forma que queda señalada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron suministrados, la Corte de Apelación de La Vega hizo uso de las facultades soberanas de que para ello gozan los jueces del fondo, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que en tales hechos se encuentran los elementos legales del crimen puesto a cargo de Juan Peralta Ureña; que la pena que a éste fué impuesta, después de haberse apreciado circunstancias atenuantes en su favor, se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, y que las condenaciones civiles y las del pago de costas, también pronunciadas contra el mismo recurrente se encuentran justificadas por la aplicación de los textos legales que a ello concernían; que por todo ello y por no encontrarse, en la sentencia atacada vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a la anulación de tal fallo respecto del recurrente de quién se viene tratando en primer término, el recurso de éste carece de fundamento;

Considerando, sobre lo relativo al recurrente Pedro Julián Peralta Ureña: que no obstante expresarse, en la relación de hechos de la sentencia atacada y de acuerdo con los documentos a que ella se refiere, que dicho recurrente tenía menos de dieciocho años cuando ocurrieron los hechos puestos a su cargo, la repetida decisión no pondera si obró o nó, con discernimiento, y lo condena, como cómplice del asesinato por el cual fué, como autor, condenado su hermano, a la pena de diez años de trabajos públicos; que el artículo 66 del Código Penal, modificado por

la Ley 382 del año 1920, expresa lo que sigue: "Cuando el acusado sea menor de diez y ocho años, y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absueldo; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad"; que de acuerdo con el artículo 67 del mismo Código, "si el tribunal considera que ha obrado con discernimiento, las penas se pronunciarán del modo siguiente: sí ha incurrido en la pena de muerte" (hoy en la de treinta años de trabajos públicos), "o en la de la de trabajos públicos, se le condenará a prisión, que sufrirá en una casa de corrección, durante veinte años a lo más, y diez a lo menos"; que la circunstancia de que el Tribunal Tutelar de Menores hubiese declinado el conocimiento del caso por la "precosidad" y el "grado de desarrollo mental" del menor, no eximía a la Corte **a qua** (para la cual no tenía autoridad de cosa juzgada lo decidido por dicho Tribunal Tutelar de Menores) de la obligación de aplicar los mencionados artículos 66 y 67 del Código Penal; que al no haberse hecho esto, dichos cánones legales fueron violados;

años a lo más, y diez a lo menos"; que la circunstancia de

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Peralta Ureña contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas; SEGUNDO: Casa la misma sentencia, en lo que concierne a Pedro Julián Peralta Ureña y envía el asunto, así limitado, a la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: León Emilio Florimón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 437 y 463 (párrafo 4o.) del Código Penal; 216 a 223; 226 a 229; 231, 237, a 242; 245 a 251; 254, 257, 261, 268 a 271; 273, 277, 280, 281, 284 a 287; 291 a 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veintinueve del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidos de julio del año en curso, cuya parte dispositiva figura copiada mas arriba, y avocándose el fondo del asunto debatido, y juzgando por propia autoridad, condena al procesado León Emilio Florimón, de generales conocidas, por el crimen de destrucción de un edificio (una casa) en perjuicio del señor José del Carmen Martinez Feliciano, de cuyo hecho se le reconoce culpable, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; y TERCERO: Condena a dicho procesado, por el antes expresado hecho, a pagar a tí-

tulo de reparación de daños y perjuicios por la mencionada casa, en provecho de la parte civil, constituída, señor José del Carmen Feliciano, la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) y le condena además, al pago de las costas civiles de esta instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho del abogado, Doctor Julio A. Mejía. quien afirma haberlas avanzado"; B), que este fallo fué casado, por decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; C), que esta última Corte conoció del caso en audiencia de fecha veintiuno de mayo del año mencionado, en la cual el abogado de la parte civil concluyó así: "A nombre de José del Carmen Martinez Feliciano os solicito: 1ro. Que sea condenado a pagar el Sr. León Emilio Florimón a favor de José del Carmen Martinez Feliciano la suma de ciento cincuenta pesos oro, m/n, por los daños sufridos; 2o. Que sea condenado al pago de las costas civiles de esta audiencia, distrayéndolas a favor del abogado constituído, quien afirma haberlas avanzado"; D), que, en la misma audiencia, el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de este modo: "SOMOS DE OPINION: PRIMERO: que sean declarados buenos y válidos los recursos de apelación del acusado León Emilio Florimón y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, por ser regulares en la forma; SEGUNDO: Que sea revocada la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha 22 de julio del año 1949, por medio de la cual fue sobreseído el expediente, puesto a cargo de León Emilio Florimón, acusado del crimen de destrucción de una casa propiedad del señor José del Carmen Martinez Feliciano, hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre la propiedad de las mejoras que se pretenden destruídas; rechazó la petición de libertad provisional bajo fianza hecha por el acusado y reservó las costas; TERCERO: Que avocando el fondo, sea declarado el acusado León Emilio Florimón, culpable del crimen que se le imputa, previsto por el artículo 437

del Código Penal, y en consecuencia se le condene a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Que sea acogida, la demanda civil del señor José del Carmen Martinez Feliciano, en la medida solicitada por éste; y, QUINTO: Que sea condenado el referido acusado, al pago de las costas penales y civiles"; y el abogado del acusado presentó estas conclusiones: "por las razones expuestas, y por las demás que queráis suplir al amparo de vuestra experiencia jurídica y de vuestra indiscutible ecuanimidad, os pedimos en nombre de León Emilio Florimón que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, que descargó a dicho señor por no haber cometido el hecho que se le imputaba; que condeneis a la parte querellante, señor José del Carmen Martinez Feliciano al pago de las costas, distrayéndolas a nuestro favor por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Revoca en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 22 de julio del año 1949 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad: a) condena a León Emilio Florimón, cuyas generales constan, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el crimen de destrucción de una casa, en perjuicio de José del Carmen Martinez Feliciano, que se le imputa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y b) condena a dicho procesado a pagar en provecho de la parte civil constituída, la suma de cincuenta pesos oro (RD$50.00), como reparación del daño causádole con su hecho por el acusado León Emilio Florimón; y SEGUNDO: Condena a León Emilio Florimón, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas en favor del doctor Juan Mieses Reyes, abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente no alegó en la decla-

ración de su recurso, medios determinados en apoyo de éste;

Considerando que en la sentencia atacada en casación, la Corte a qua establece lo siguiente: "1) que en una fecha anterior al mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, el señor José del Carmen Martinez Feliciano construyó en la sección de Santana de la común de Hato Mayor, para ser destinada a habitación, una casa de tablas de palmas, techada de yagua, la cual medía siete varas de frente por cuatro más o menos de fondo; 2) que durante un cierto tiempo la casa fue ocupada por el propio José del Carmen Martinez Feliciano, y, después, sucesivamente, por un sobrino del acusado y por el señor Manuel Emilio Ortega; 3) que estando habitada la casa por este último fué destruída por León Emilio Florimón, quien para ello se valió de la ayuda de otras personas; 5) que la destrucción se operó por medios mecánicos violentos, que consistieron en despegar y sacar todas las tablas de palmas, las yaguas y los horcones que constituían el cuerpo de la edificación"; 6) que si bien el Tribunal Superior de Tierras como culminación de los pedimentos de saneamiento de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 6, de la común de Hato Mayor, parcela en que se encontraba la casa destruída, declaró a León Emilio Florimón poseedor de buena fé de las mejoras existentes en el lugar respecto del que dicho León Florimón hacía sus reclamaciones, "la decisión del Tribunal de Tierras no puede tener ninguna incidencia jurídica sobre la situación anterior al inicio de las operaciones de mensura, las cuales comenzaron el 16 de abril del año 1948; que, en efecto, al declarar a Florimón poseedor de buena fe el Tribunal de Tierras no ha podido referirse sino a las mejoras existentes al abrirse el proceso de saneamiento y no a mejoras que existieran o pudieran existir anteriormente; que, por tanto, el beneficio de la posesión de buena fe atribuído al acusado no puede retrotraerse a la fecha en que fué destruída la mencionada casa, o sea al mes de junio del año 1946, para pretender incluir aquella casa, que ya no existía en la época en que comenzó la men-

sura, entre las mejoras respecto de las cuales el acusado fué declarado poseedor de buena fe; que tampoco podría invocarse, en oposición a ese criterio de la Corte, que las mejoras cuya posesión de buena fe le atribuye a León Emilio Florimón el Tribunal de Tierras no son únicamente las que existían al momento de la mensura, sino todas las que figuraban transferidas a él en el acto del notario Martinez Dalmau, de fecha 10 de mayo de 1946; que para que tal alegato pudiera ser ponderado sería necesario que el acusado estableciera, lo que no ha hecho por ningún medio, que entre las mejoras compradas por él a Nicolás Ruiz figuraba específicamente la casa destruída, o que en la generalidad del término "mejoras" consignado en el acto del Notario Martinez Dalmau, estaba incluida la referida edificación; que, por el contrario, lo que ha sido debidamente comprobado es que las mejoras vendidas al acusado por Nicolás Ruiz consistían en árboles y otras plantaciones y que la aludida casa fué construída por José del Carmen Martinez Feliciano en una época muy anterior al saneamiento catastral; que, en tal virtud, en este caso no procede ordenar ningún sobreseimiento, como lo hizo el juez **a quo**, puesto que no hay ninguna cuestión prejudicial que debe ser resuelta antes de estatuir sobre el fondo de la acusación; que, consecuentemente, procede revocar en todas sus partes la sentencia dictada el día 22 de julio del año 1949 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, impugnada tanto por el procesado Florimón cuanto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris";

Considerando que en la sentencia de que se trata se agrega, para fundamentar lo decidido en la misma, lo que sigue: "el acusado destruyó totalmente, valiéndose para ello de medios violentos, la construcción levantada por José del Carmen Martinez Feliciano, la cual consistía en una pequeña casa fabricada de tablas de palma y techada de yaguas; que a esa "casa" es preciso atribuirle la naturaleza de "construcción", en el sentido técnico de la ley, puesto que, de una manera general, la palabra "construcciones"

empleada por el legislador en el susodicho artículo 437 del Código Penal, están comprendidas todas las obras hechas por la mano del hombre con un fin de utilidad pública o privada; que, al destruir la casa, el acusado Florimón lo hizo voluntariamente y con conocimiento pleno de que esa casa pertenecía a José del Carmen Martinez Feliciano, ya que viviendo como vivía a poca distancia del sitio en donde estaba ubicada, no podía ignorar lo que era del dominio público, sobre todo frente a la circunstancia comprobada de que un hijo del procesado que trabajaba con él en aquel sitio, vivió en ella durante un cierto tiempo; que, además, ese conocimiento del acusado resulta también para la Corte de lo expresado por él al Alcalde Pedáneo momentos después del hecho, al decir que "él sabía lo que estaba haciendo"; que, en tales condiciones, es criterio de la Corte que en la especie concurren todos los elementos característicos del crimen que preve y sanciona el referido canon legal; que, sin embargo, la Corte aprecia que a favor de dicho acusado existen circunstancias atenuantes y que por aplicación de la escala 4ta. del artículo 463 del mismo Código debe imponérsele, como sanción, la pena de seis meses de prisión correccional"; y

Considerando que en los hechos que arriba se especifican, establecidos por la Corte de Apelación de San Cristóbal en uso de las facultades soberanas de que para ello gozan los jueces del fondo y sin desnaturalización alguna, existen los elementos legales del crimen puesto a cargo del actual recurrente; que la pena privativa de libertad impuesta al acusado se encuentra dentro de los límites señalados por los cánones legales aplicados; que la admisión de circunstancias atenuantes, por aplicación del párrafo 4o. del artículo 463 del Código Penal, no autoriza a la Corte de San Cristóbal a dejar de imponer la multa señalada en el artículo 437 de dicho Código, que sanciona el delito, pues la imposición de dicha multa es obligatoria a pesar de la admisión de circunstancias atenuantes; que no obstante esta circunstancia, dicho vicio no puede conducir a la anulación de la sentencia, por ser el acusado el único

recurrente en casación; que la indemnización a cuyo pago fué condenado el actual recurrente, así como la condenación sobre las costas, se encuentran bien fundamentadas en los cánones legales que al efecto fueron aplicados; que, por último, ni en la forma ni en el fondo contiene la sentencia impugnada violaciones de la ley perjudiciales al recurrente, que pudieran conducir a la admisión de las pretensiones de éste;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Santana, causa seguida a Pedro Antonio Sánchez.
Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; 3 de la Ley No. 2022 del año 1949; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "A) que en fecha cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Cabo de la Policía Nacional Licario Montero, levantó un acta que copiada a la letra dice así: "En la Sección de Polo, Común

recurrente en casación; que la indemnización a cuyo pago fué condenado el actual recurrente, así como la condenación sobre las costas, se encuentran bien fundamentadas en los cánones legales que al efecto fueron aplicados; que, por último, ni en la forma ni en el fondo contiene la sentencia impugnada violaciones de la ley perjudiciales al recurrente, que pudieran conducir a la admisión de las pretensiones de éste;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Santana, causa seguida a Pedro Antonio Sánchez.
Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; 3 de la Ley No. 2022 del año 1949; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "A) que en fecha cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Cabo de la Policía Nacional Licario Montero, levantó un acta que copiada a la letra dice así: "En la Sección de Polo, Común

de Cabral, República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las doce y cincuenta minutos M. mientras me encontraba en la gallera de este poblado en el ejercicio de mis funciones, me fué informado por el clamor público de que un camión había atropellado a un hombre, acto seguido me trasladé a la calle Benefactor de este poblado y allí constaté de que el camión marca Ford placa No. 7535, propiedad del Sr. J. Joaquín Cocco hijo, y manejado por el chofer Pedro Antonio Sánchez, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 11332 Serie 37, licencia No. 19724, había atropellado de gravedad al Señor Cirilo Medina del domicilio y residencia en el paraje de Ruperto de esta Sección, portador de la Cédula Personal de Identidad No. Serie quien presentaba golpes en distintas partes del cuerpo de pronostico reservado, procediendo inmediatamente el que suscribe a enviar a la víctima al Hospital de Barahona, y que pueden dar un testimonio de este accidente los Señores Damián Suero del domicilio y residencia en el paraje de Polo Arriba de Sección, Jesús Rodríguez residente y domiciliado en Los Lirios de esta misma Sección, quienes declaran haber sido de una manera involuntaria dicho accidente, en razón de que el chofer iba a una velocidad moderada y tocando bocina, pero que la víctima no podía oir dicha bocina por ser sordo. En fé de todo lo cual levantamos la presente acta en la fecha y hora más arriba indicada para los fines de lugar. (Firmado) P. Montero, Cabo, P. N."; B) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judical de Barahona, al cual fué sometido el caso, dictó sobre el mismo, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe, Declarar y Declara, regular la Constitución en Parte Civil hecha por el señor Salvador Santana; SEGUNDO: que debe, Declarar y Declara, al nombrado Pedro Antonio Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que produjeron la muerte, ocasionados con un vehículo de motor, en perjuicio de Cirilo Medina, y en con-

secuencia lo Condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad y al pago de RD$250.00 (Doscientos Ciencuenta Pesos Oro) de multa; SEGUNDO: que debe, Condenar y Condena, al nombrado Pedro Antonio Sánchez, al pago de la suma de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituída, señor Salvador Santana, a título de reparación por los daños ocasionádoles con su hecho; y CUARTO: que debe, Condenar y Condena al referido inculpado, al pago de las costas"; C) que sobre recurso de alzada del inculpado y de la parte civil, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia por la cual revocó la que era impugnada; descargó al prevenido; rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil; condenó a ésta al pago de los costos civiles y declaró de oficio las costas penales; D) que esta decisión fué casada por fallo de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, que envió el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; E) que ésta última conoció del caso, después de dos aplazamientos, en audiencia pública del ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado de la parte civil presentó, estas conclusiones: "Honorables Magistrados: El señor Salvador Santana, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la Cédula Personal de identidad No. 23762, serie 18, debidamente renovada para este año, domiciliado y residente en la Ciudad de Barahona, por mediación del abogado infrascrito, concluye muy respetuosamente pidiendoos que os plazca fallar por la sentencia que intervenga: PRIMERO: que declareis bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que modifiqueis la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 25 del mes de Enero del año 1950, por la cual declaró a Pedro Antonio Sánchez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte al finado Cirilo Medina, en

momentos en que el prevenido conducía el camión de que se trata; y que, en cuanto a la acción civil, condenó al nombrado Pedro Antonio Sánchez, al pago de la suma de RD$300.00 en provecho de la parte civil constituída, señor Salvador Santana, a título de reparación por los daños ocasionádoles con su hecho, y condenó al referido inculpado, al pago de las costas: TERCERO: que obrando por propia autoridad, condenéis a dicho prevenido, Pedro Antonio Sánchez, a pagar al señor Salvador Santana, parte civil constituída, una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que el mencionado prevenido le ha causado con su hecho, que ocasionó la muerte de su padre Cirilo Medina; CUARTO: que ordenéis que dicha indemnización será perseguible por la vía del apremio corporal en caso de insolvencia del referido prevenido, Pedro Antonio Sánchez, y fijéis por la sentencia que intervenga el tiempo de la duración de la pena que en este caso deberá sufrir el nombrado Pedro Antonio Sánchez; QUINTO: que condenéis a Pedro Antonio Sánchez, al pago de las costas causadas en este recurso de alzada, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; F) que, en la mencionada audiencia, el abogado del inculpado concluyó de la manera siguiente: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, por las demás que supliréis, el señor Pedro Antonio Sánchez, de las calidades que constan, concluye por nuestra mediación pidiendo por que os plazca fallar: PRIMERO: Declarando bueno y válido su recurso de apelación contra la sentencia apelada, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Juzgando por propia autoridad esta Honorable Corte de Apelación amparada: Rechazando, por improcedente e infundada la reclamación en daños y perjuicios formulada contra el concluyente por la parte civil constituída, señor Salvador Santana, en razón de que, tal como consta en el expediente, el accidente ocurrió por una falta exclusiva de la víctima Cirilo Medina, quien sordo

y por haber ingerido mucha bebida alcoholica (declaración de Agustín Rodríguez, pag. 12, y del propio señor Pedro Antonio Sánchez declaración ante esta Corte), o por una imprudencia de la propia víctima, por haberse turbado (declaración de Blanquito, pag. 24), se lanzó sobre la cama del camión (parte trasera) donde se produjo el impacto, y cuando el prevenido que transitaba a marcha extremadamente moderada y tocando mucha bocina, ya que había rebasado el sitio donde se lanzó la víctima Cirilo Medina, sin que pudiera dominar el movimiento brusco realizado por la victima, por su sordera y espantarse cuando dominó que el camión pasaba, ora por su estado alcoholico o por la turbación, según expresiones de los testigos en causa, a espaldas del prevenido señor Pedro Antono Sánchez, y, además, porque todos los testigos de la causa estuvieron de acuerdo en que el conductor del vehículo no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente, sino por un acto solo imputable a la víctima; TERCERO: Condenando a la parte civil constituída, al pago de las costas de ambas instancias"; y el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, en estos términos: "Por Tales Motivos, Somos de Opinión: PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación; y SEGUNDO: Dejamos la solución de este caso a la soberana apreciación de esta Corte, por tratarse de un asunto de puro interés civil";

Considerando que, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada con el dispostivo siguiente: "PRIMERO: Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha Veinticinco (25) de Enero del año mil novecientos cincuenta (1950), en sus atribuciones Correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, obrando por propia autoridad, rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor Salvador Santana, parte civil constituída, en contra del

nombrado Pedro Antonio Sánchez; y SEGUNDO: Condena al señor Salvador Santana, parte civil constituída, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expresó, en el acta de declaración de su recurso, que interponía éste "por no estar conforme con la antes mencionada sentencia, según se expondrá oportunamente en un escrito que contendrá sus medios de casación"; y que en el escrito así enunciado y que efectivamente fué presentado el día de la audiencia en que se conoció del recurso de que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: "Violación de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación del art. 3 primera parte y Párrafo II de la Ley No. 2022, del 10 de junio del año 1949.— Violación del Art. 1382 del Código Civil;" SEGUNDO MEDIO: "Violación del art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas No. 245. Violación del Art. 141 del Código de Proc. Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa Falta de Base Legal";

Considerando, sobre el primer medio: que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la prueba de los hechos establecidas en ella se hizo de acuerdo con los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, invocados en este medio, por lo cual no se puede pretender que dichos cánones legales fueran violados por la sola circunstancia de que la apreciación soberana de los jueces del fondo respecto de los hechos aludidos fuese contraria al criterio del recurrente; que por otra parte, al no tener relación de causa a efecto con el suceso del cual se trataba de derivar la responsabilidad civil de Pedro Antonio Sánchez, la circunstancia de que el camión del accidente tuviera o no la placa que le debiera corresponder ni la de que tal camión no estuviera en buen estado, tampoco tiene fundamento el alegato respecto a la violación de determinadas disposiciones de la Ley 2022, del año 1949; que por último, lo comprobado soberanamente por los jueces del fondo, acerca de cómo ocurrieron los hechos, evidencia

que, al tratarse de un suceso ocurrido por la falta exclusiva de la víctima, no era aplicable el artículo 1382 del Código Civil, igualmente aducido en el recurso como violado por la sentencia atacada; que, por todo lo expuesto, el primer medio carece por completo de fundamento;

Considerando en cuanto al segundo medio: a) que contra lo alegado respecto de la violación del artículo 3 de la Ley de Carreteras, la Corte **a qua** establece soberanamente, en el considerando segundo de su fallo, que "Pedro Antonio Sánchez conducía su vehículo a moderada velocidad e iba tocando la bocina del mismo en todo el trayecto recorrido" y nó a la velocidad de doce a catorce millas por hora que aduce el recurrente; b) que los elementos de prueba analizados por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, (entre ellos el acta del Inspector de Carreteras que es citada en el primer medio del recurso y que expresa que Pedro Antonio Sánchez alegó, desde el primer momento, que el hecho ocurrió porque la víctima estaba de **"espaldas y al brincar o defenderse se estrelló contra la cama del camión**, cosa ésta que no prueba Salvador Santana, que hubiese sido refutada por los testigos ni por circunstancia alguna)"; daban base a la Corte de Apelación de cuyo fallo se trata ahora, para decidir sobre el caso en la forma en que lo hizo; c) que en sentido inverso al de las pretensiones del recurrente, la Corte **a qua** presentó, en su fallo, motivos que habían faltado en la de la Corte de San Cristóbal que había sido casada; que el suceso ocurrió porque la víctima "echó un pié para atrás y chocó con la caja" del camión, cayendo debajo de éste; que tal hecho, establecido soberanamente por los jueces del fondo, excluye la existencia de falta en quien no estaba obligado a saber que Cirilo Medina fuese sordo y por ellos no oyera los toques de bocina, ni podía prever que la víctima no hiciese lo que podía ver, aunque fuese sordo, que hacían las demás personas: apartarse de la vía seguida por el camión; que todo lo dicho demuestra que ninguno de los vicios alegados en el segundo y último medio existen en el fallo, que presenta todos los elementos de hechos necesarios para que la Su-

prema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación y que se encuentra bien motivada, sin haber incurrido en desnaturalización alguna que haya sido probada;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rincón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo V, de la Ley No. 2022, de mil novecientos cuarenta y nueve; 28 y 38 de la Ley 556, de mil novecientos cincuenta; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que el prevenido José Rincón fué sometido a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Marcelina y Emelinda Madrigal, previsto por el artículo 3 de la Ley No. 2022, de mil novecientos cuarenta y nueve, hecho ocurrido el día catorce de enero de mil novecientos cincuenta y uno; 2) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del hecho en sus atribuciones correccionales, estatuyó sobre la pre-

prema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de verificación y que se encuentra bien motivada, sin haber incurrido en desnaturalización alguna que haya sido probada;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rincón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo V, de la Ley No. 2022, de mil novecientos cuarenta y nueve; 28 y 38 de la Ley 556, de mil novecientos cincuenta; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que el prevenido José Rincón fué sometido a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación del delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Marcelina y Emelinda Madrigal, previsto por el artículo 3 de la Ley No. 2022, de mil novecientos cuarenta y nueve, hecho ocurrido el día catorce de enero de mil novecientos cincuenta y uno; 2) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del hecho en sus atribuciones correccionales, estatuyó sobre la pre-

vención puesta a cargo del prevenido José Rincón, por sentencia de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y lo condenó a las penas de dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, y al pago de las costas; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Rincón, contra la sentencia dictada en atribuciones Correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 22 del mes de Mayo del año en curso, que lo condenó a sufrir la pena de Dos Años de prisión correciconal, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro y costas, por el delito de Violación a la Ley Número 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de las hermanas Marcelina y Emelinda Madrigal, que les produjo una enfermedad y las imposibilitó para dedicarse a sus trabajos durante mas de veinte días y diez días, respectivamente, mientras manejaba Sin Licencia la camioneta placa 11020 marca Jeep-Truck, propiedad de Manuel Caminero, en el kilómetro uno y medio de la carretera Mella; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia TERCERO: Condena al inculpado José Rincón al pago de las costas";

Considerando que en el acta levantada con motivo del presente recurso, el recurrente lo ha limitado en su alcance, expresando que: "Que recurre en casación por considerar que se ha violado en su contra el párrafo V del artículo 3 de la Ley No. 2022, sobre accidentes de vehículos de motor, al considerar que no estaba provisto de su licencia por el hecho de no haberla renovado, y en consecuencia aplicarle el máximo de la pena. Que el sentido jurídico del mencionado párrafo es la presunción de incapacidad en la persona que no ha sido sometida a los exámenes de la comisión creada para tales fines, y que la renovación de

licencia es más bien un impuesto que no podría jamás tener la influencia agravante sobre ese hecho, toda vez, que no habría ni la más remota relación entre la prevención y la renovación, y que sus otras razones jurídicas las hará por memorial que depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando que el artículo 28 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, de mil novecientos cincuenta, establece que "ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, moto-cicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas", y el artículo 38 de dicha ley dispone "que las licencias serán válidas, cual que fuese la fecha de su expedición, hasta el 31 de Diciembre de cada año, a cuyo término serán renovadas...";

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron en hecho que la licencia expedida a favor del prevenido José Rincón para manejar vehículos de motor, expiró el día treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta, y que, cuando ocurrió el accidente, el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el recurrente no había renovado su licenciad para el año mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el prevenido José Rincón no estaba provisto de una licencia válida para manejar la camioneta Jeep-Truck, placa No. 11020, cuando se perpetró el delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Marcelina y Emelinda Madrigal, puesto a su cargo; que, consecuentemente, al imponérsele al prevenido el máximun de la pena señalada por la ley, como sanción de su delito, la Corte a qua aplicó correctamente el párrafo V del artículo 3 de la Ley 2022, cuya violación se invoca como único medio de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gus-

tavo A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Eusebio Ramos Marte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos 1 y 18 de la Ley No. 2022, de 1949; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que los prevenidos Miguel Cruz y Ramón Eusebio Ramos Marte, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Ana Cristina Rodríguez, previsto por el artículo 2, párrafo I, de la Ley No. 2022, de 1949, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago, el diez de octubre de mil novecientos cincuenta; 2) Que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho en sus atribuciones correccionales, así como de la demanda en daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por José Rodríguez y Arturo Enrique Rodríguez, parte civil constituída, contra los prevenidos, y, además, contra Luis J. Sued, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido Miguel Cruz, lo falló por sentencia

tavo A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Eusebio Ramos Marte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos 1 y 18 de la Ley No. 2022, de 1949; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que los prevenidos Miguel Cruz y Ramón Eusebio Ramos Marte, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Ana Cristina Rodríguez, previsto por el artículo 2, párrafo I, de la Ley No. 2022, de 1949, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago, el diez de octubre de mil novecientos cincuenta; 2) Que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho en sus atribuciones correccionales, así como de la demanda en daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por José Rodríguez y Arturo Enrique Rodríguez, parte civil constituída, contra los prevenidos, y, además, contra Luis J. Sued, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido Miguel Cruz, lo falló por sentencia

de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe Declarar y en efecto Declara, a los nombrados Miguel Cruz y Ramón Eusebio Ramos Marte, de generales que constan, culpables de haber cometido el delito de homicidio involuntario, por imprudencia y violación de los Reglamentos e inadvertencia en perjuicio de la que en vida se llamó Ana Cristina Rodríguez; SEGUNDO: que debe Condenar y Condena a los referidos inculpados a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional, a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00)' y al pago de las costas cada uno; TERCERO: que debe Declarar y en efecto Declara, regular la constitución en parte civil hecha por los señores José Rodríguez y Arturo Enrique Rodríguez, contra los señores Miguel Cruz, Luis J. Sued y Ramón Eusebio Ramos Marte, personas civilmente responsables; CUARTO: que debe Condenar y en efecto Condena a los señores Miguel Cruz, Ramón Eusebio Ramos Marte y Luis J. Sued, personas civilmente responsables a pagar solidariamente a los referidos José Rodríguez y Arturo Enrique Rodríguez, parte civil constituída la cantidad de Mil Trescientos Pesos (RD$1.300.00) a título de indemnización por los daños materiales y morales experimentados por éllos; QUINTO: que debe Condenar y Condena, a los señores Miguel Cruz, Ramón Eusebio Ramos Marte y Luis J. Sued, al pago de las costas civiles del presente procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Licenciado Edmundo Batlle Viñas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: que debe Condenar y en efecto Condena, a los señores Miguel Cruz, Ramón Eusebio Ramos Marte y Luis J. Sued al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización; SEPTIMO: que debe Ordenar y Ordena, la cancelación de las licencias de los inculpados, por el término de tres años, a partir de la extinción de la pena principal"; 3) que sobre apelación interpuesta por las partes en causa, la Corte de Apelación de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dis-

positivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta, en cuanto Declara al nombrado Ramón Eusebio Ramos Marte, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, por imprudencia, inadvertencia y violación a los reglamentos, en perjuicio de la que se llamó Ana Cristina Rodríguez, le Condena a Quinientos Pesos de multa, Mil Trescientos Pesos de Indemnización en favor de los señores José Rodríguez y Arturo Enrique Rodríguez partes civiles constituídas, los Intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización, le Cancela, la licencia de motorista por el término de Tres Años, a partir de la extinción de la pena principal, al pago de las Costas del procedimiento, distrayéndo las civiles en provecho del Licenciado Edmundo Batlle Viñas quien afirmó haberlas avanzado, y la Modifica respecto a los Dos Años de prisión que le impuso, en el sentido de Rebajar esa pena a la de Un Año de Prisión Correccional; TERCERO: Revoca la mencionada sentencia en cuanto declara al nombrado Miguel Cruz culpable del referido delito, le impone las mismas condenaciones que a su coacusado Ramón Eusebio Ramos Marte y, juzgando de nuevo el caso, Descarga a éste prevenido de todas las condenaciones que le fueron impuestas, por no haber cometido el delito que se le imputa; CUARTO: Revoca, en defecto, la preindicada sentencia en cuanto condena solidariamente al señor Luis J. Sued, parte civilmente responsable, a Mil Trescientos Pesos de indemnización, los intereses legales y pago de las costas; QUINTO: Condena al supradicho Ramón Eusebio Ramos Marte, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

En cuanto a la acción pública.

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago da por establecido, como resultado de la ponderación de las

pruebas que fueron producidas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "1) que en fecha tres de octubre del año mil novecientos cincuenta, en la intersección de las calles José Trujillo Valdez y 17 de Julio de la ciudad de Santiago, ocurrió una colisión entre la guagua placa pública No. 3449, propiedad de Luis J. Sued, conducida por el nombrado Miguel Cruz, en el momento en que este transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle José Trujillo Valdez, y la camioneta placa No. 690, propiedad del Ejército Nacional, conducida por el nombrado Ramón Eusebio Ramos Marte, Co. de Transportación del Ejército Nacional, cuando se dirijía de Sur a Norte por la calle 17 de Julio; 2) que a consecuencia de esta colisión la guagua conducida por Miguel Cruz, se desvió hacia la izquierda y fué a detenerse con la rueda delantera derecha sobre la acera de la calle 17 de Julio, a algunos pies de la esquina Noreste de las bocacalles, aprisionando bajo ellas un burro, que resultó muerto, mientras la camioneta conducida por Ramos Marte, después de hacer un giro violento, fué a detenerse con las ruedas laterales sobre la acera Este de la referida calle 17 de Julio, recostada a la pared de un edificio, en posición contraria a la dirección que llevaba; 3) que, como consecuencia de dicho accidente, la señora Ana Cristina Rodríguez, quien conducía de la mano el burro a que se ha hecho referencia, resultó con lesiones graves de las cuales murió pocas horas después en el Hospital José María Cabral y Báez, y los vehículos con desperfectos y abolladuras, en su parte delantera derecha la guagua, y en su parte lateral y delantera izquierda la camioneta"; 4) Que, además, en relación con el prevenido Ramón Eusebio Ramos Marte, los Jueces del fondo comprobaron soberanamente: "a) que marchaba a una velocidad excesiva, esto es, a más de 25 kilómetros por hora, que es la indicada por la Ley aplicable al caso (Ley 1132, art. 3, ap. b) No. 1-A) dentro de las zonas urbanas; b)— que había ingerido bebidas alcohólicas, y c) que al llegar a la intersección de las calles 17 de Julio y José Trujillo Valdez, no se detuvo ni redujo velocidad, no obstante disponerse a cruzar

una calle de preferencia por la cual transitaba otro vehículo, la guagua, y además cuando se acercaba a la señora Ana Cristina Rodríguez, quien traía de la mano un burro en la misma dirección por donde él iba";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los elementos del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un año de prisión correccional y quinientos pesos de multa, y además, a la cancelación de la licencia para manejar vehiculos de motor, por el término de tres años, a partir de la extinción de la pena principal, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ninguna violación de la ley, se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, párrafos I y IV, de la Ley No. 2022, de 1949, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente.

En cuanto a la acción civil.

Considerando que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: "que en los hechos relatados que se tiene por establecidos se encuentran contenidos todos los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario a cargo del prevenido Ramón Eusebio Ramos Marte, a saber: 1o: la Falta (violación

de los reglamentos o imprudencias), previsto por la Ley, cometida por el prevenido, según ha sido puesta a manifiesto en las consideraciones que preceden; 2o: la muerte de la señora Ana Cristina Rodríguez, quien falleció el mismo día del accidente, tres de octubre de 1950, conforme consta en el acto de defunción que figura en el expediente, a consecuencia de la fractura del cráneo, sufrida en el referido accidente, según se comprueba por la certificación expedida en fecha once de octubre de 1950, por el Dr. Pedro Fco. Nicasio Checo, Médico Legista, la cual también figura en el expediente; 3o: la relación de causa a efecto entre esta muerte y la falta del indicado prevenido, evidenciada en las comprobaciones que se consignan en el exámen del caso que se ha hecho en esta sentencia, las cuales determinan una relación directa e inmediata entre el homicidio realizado en la persona de Ana Cristina Rodríguez y la violación de los reglamentos e imprudencia cometidas por el mencionado prevenido Ramón Eusebio Ramos Marte"; y 4) que dicho delito le ocasionó a José Rodríguez y Arturo Enrique Rodrígue,z hijos de la víctima, constituídos en parte civil, daños y perjuicios que han sido estimados soberanamente en un mil trescientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Ramón Eusebio Ramos Marte a pagarle a José y Arturo Enrique Rodríguez, una indemnización de un mil trescientos pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte **a qua** ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pura Carrero, causa seguida a Angel María Reynoso.

Interviniente: Francisca Guerrero. Abogado: Dr. Luz del Alba Saldaña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación "PRIMERO: Que debe declarar y Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Angel María Reynoso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Octubre del año 1950, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro por el delito de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio de Luis Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Pura Carrero, Parte Civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de fecha veintiocho de Octubre del año 1950, que la condenó al pago de una indemnización de cien pesos oro americanos, a título de reparación de la parte Civil constituída, Sra. Francisca Guerrero, por ha-

ber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil; TERCERO: Que debe Modificar y Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintiocho de Octubre del año 1950, por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, y, obrando por contrario imperio, condena al nombrado Angel María Reynoso, de generales expresadas, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Luis Antonio Rodríguez, curables antes de diez días, sin producirle incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales; CUARTO: Que debe Condenar y Condena, al nombrado Angel María Reynoso, al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Que debe Pronunciar y al efecto Pronuncia, el defecto contra la parte civilmente responsable, Sra. Pura Carrero, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada; SEXTO: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial de fecha veintiocho de Octubre del año 1950, que la condenó al pago de una indemnización de cien pesos oro a título de reparación en favor de la parte civil constituída, Sra. Francisca Guerrero; SEPTIMO: Que debe Condenar y Condena, a la Sra. Pura Carrero, Parte Civilmente responsable, del hecho delictuoso cometido por su chofer, Angel María Reynoso, al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción en provecho del Lic. José Díaz Valdepares y Sra. Luz del Alba Saldaña, Abogados de la Parte Civil Constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Que debe Ordenar y Ordena, la cancelación de la Licencia por espacio de seis días a contar de la fecha de la extinción de la condena impuesta";

Considerando que la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra la actual recurrente; que en el proceso no hay constancia de que dicha sentencia le fuera no-

tificada a la parte no compareciente; que, por tanto, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, pues, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como parte interviniente a Francisca Guerrero, parte civil constituída; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pura Carrero, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de la Dra. Luz del Alba Saldaña, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

tificada a la parte no compareciente; que, por tanto, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, pues, mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como parte interviniente a Francisca Guerrero, parte civil constituída; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pura Carrero, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de la Dra. Luz del Alba Saldaña, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, fué descargado por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, Manuel Antonio García, de la inculpación del delito de estafa en perjuicio de Federico Diaz; b) que como consecuencia de dicho descargo Manuel Antonio García, constituyéndose en parte civil, citó, por la vía directa, a Federico Díaz, por ante el Juzgado referido, inculpándolo del delito de difamación e injurias en su perjuicio y solicitando que fuera condenado al pago de una indemnización por los daños morales y materiales que le ocasionó la querella por estafa presentada contra él; c) que apoderado del caso el Juzgado ya mencionado, dictó sentencia en fecha dieciseis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por medio de la cual descargó al prevenido de los delitos que se le imputaron; rechazó la reclamación hecha por la parte civil constituída y condenó a ésta al pago de las costas; d) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto la parte civil constituída como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha dieciseis del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuanto descarga al prevenido Federico Diaz de los delitos de difamación e injurias contra el señor Manuel Antonio García (a) Polín, por no haberlos cometido; rechaza la indemnización reclamada por la parte civil constituída, señor Manuel Antonio García (a) Polín, por improcedente y mal fundada; condena a ésta al pago de las costas civiles y declara de oficio las penales de dicha instancia;— TERCERO: Declara de oficio las costas penales de esta instancia, y condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de la misma";

Considerando que al declarar el recurso de casación, el Lic. Gabino Alfredo Morales alegó, en nombre y representación de la parte civil Manuel Antonio García, que interpone dicho recurso "porque la Corte hizo una errada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y al aplicar el derecho, violó la ley en perjuicio del declarante y lesionó sus intereses civiles, y violó también la indivisibilidad del Ministerio Público"; agregando que oportunamente depositaría otros escritos o agravios contra la sentencia supradicha", lo que no ha hecho;

Considerando que no habiendo recurrido en casación el ministerio público la causa ha quedado restringida a la acción civil y que sólo para esos fines será examinado si el prevenido cometió o nó los delitos de difamación e injurias puesto a su cargo;

Considerando que la Corte **a qua** para descargar penal y civilmente al prevenido Federico Diaz se funda principalmente en las siguientes consideraciones: "que, al examinar esta Corte los fundamentos jurídicos del fallo recurrido, teniendo en cuenta el relato de los hechos que fueron comprobados por el Juez **a-quo** (que son los mismos que han sido puestos de evidencia ante este Tribunal de alzada) ha podido establecerse que el procesado Federico Diaz, al presentar querella contra el nombrado Manuel Antonio García (a) Polín, imputándole la comisión en su contra del delito de estafa, por haberle vendido dos porciones de terrenos que en el transcurso casi de dos años no le entregó, no cometió abuso alguno del derecho que asiste a toda persona de presentar querella cuando se ha creido víctima de algun delito, ni tampoco actuó por espíritu de vejación ni con ligereza, en contra del referido Manuel Antonio García (a) Polín, que pueda dar lugar a la instancia que actualmente se debate; que, la circunstancia de que el dicho Manuel Antonio García (a) Polín, hubiera sido descargado, del delito de estafa que se le imputaba porque la señora de él, desinteresó al querellante originario, entregándole una parcela que era propiedad de ella, y por eso no asistió a la audiencia penal correspondiente

al ex-prevenido Manuel Antonio García (a) Polín, no tiene influencia alguna para que esta Corte aprecie, por esa sola circunstancia del descargo, que el actual procesado incurriera en los delitos de difamación y de injurias que ahora se le imputan, a menos que se pruebe —y esta prueba no ha sido hecha— que el mencionado querellante originario, actual inculpado, hubiera actuado abusando de su derecho; con ligereza o por espíritu de vejación";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el carácter moral de los hechos que han sido regularmente comprobados en el debate público y contradictorio, siempre que no incurran en desnaturalización alguna; que, en la especie, los hechos que fueron comprobados por la Corte a **qua** en la ventilación de la causa, le han permitido apreciar que el prevenido Federico Diaz no actuó con temeridad ni con espíritu de vejación al presentar su querella contra Manuel Antonio García, sino que hizo un uso regular del ejercicio de su derecho, y que, por tanto, dicho prevenido debía ser descargado de los delitos que se le imputaron y ser rechazada, consecuentemente, la acción en daños y perjuicios intentada por la parte civil, como lo declaró el juez del primer grado cuyos motivos fueron adoptados en su sentencia por la Corte de Apelación; que, en tales condiciones, carecen de fundamento los alegatos del recurrente, consignados en el acta de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Dionisio Encarnación Pujols, causa seguida a los nombrados Félix María y Pascual Encarnación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, Dionisio Encarnación Pujols presentó querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez contra los nombrados Felix María Encarnación y Pascual Encarnación acusándolos del delito de violación de domicilio en perjuicio del querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, por su sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, dispuso descargar por insuficiencia de pruebas a los prevenidos, declarando respecto de los mismos las costas de oficio, rechazó las pretensiones de la parte civil constituída, señor Dionisio Encarnación Pujols por improcedente y mal fundadas, y lo condenó al pago de las costas civiles; c) que contra esta sentencia apeló la parte civil, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso lo decidió por su sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha nueve de febrero del año en curso por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Dionisio Encarnación Pujols, por órgano de su abogado constituído, Doctor J. Francisco Pérez Velázquez; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Felix María Encarnación y Pascual Encarnación, de generales conocidas, no culpables del delito de violación de domicilio en perjuicio del señor Dionisio Encarnación Pujols y en consecuencia los descarga de dicho delito por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto las costas de oficio; TERCERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, las pretensiones de la parte civil constituída, señor Dionisio Encarnación Pujols, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Dionisio Encarnación Pujols, parte civil constituída, al pago de las costas civiles"; y SEGUNDO: Condena a Dionisio Encarnación Pujols, parte civil constituída, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso, no expresó medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual este recurso tiene un carácter general;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que en la especie, la Corte a qua para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que descargó a los prevenidos, comprobó que no se cometió el delito de violación de domicilio porque no hubo la introducción por un particular en el domicilio de otro por medio de amenazas o violencias, es decir, empleando medios de constreñimiento moral o material; que tampoco hubo en el caso el delito de violación de propiedad; que tales apreciaciones de hecho no pueden ser examinadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que habiendo sido descargados los prevenidos del delito que se les imputaba, porque en su materialidad no fué cometido, según lo expresa la sentencia impugnada, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada contra ellos por la parte civil, al comprobar en heco que no subsistía, dentro de la prevención, "ningún elemento que constituya a cargo de los procesados, una falta generadora de perjuicios";

Considerando que examinada la sentencia de una manera general no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 5 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Romero Queliz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 9 bis y 14 de la Ley 1688 de 1948, reformada por la Ley 1746 también de 1948, y 463, escala sexta, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha

Considerando que habiendo sido descargados los prevenidos del delito que se les imputaba, porque en su materialidad no fué cometido, según lo expresa la sentencia impugnada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada contra ellos por la parte civil, al comprobar en heco que no subsistía, dentro de la prevención, "ningún elemento que constituya a cargo de los procesados, una falta generadora de perjuicios";

Considerando que examinada la sentencia de una manera general no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 5 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Romero Queliz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 9 bis y 14 de la Ley 1688 de 1948, reformada por la Ley 1746 también de 1948, y 463, escala sexta, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha

veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el Guardabosques Rafael Matías procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado José Romero, domiciliado y residente en Constanza, jurisdicción de la Provincia de La Vega, había ordenado el corte de maderas preciosas en terrenos comuneros de la sección de "Pueblo", Constanza, sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que, en consecuencia, el inculpado José Romero fue sometido a la acción de la justicia y que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Constanza, dictó sentencia en oposición en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno con el siguiente dispositivo: "FALLA 1.— Q. debe acoger, como en efecto acoge el acta de oposición hecha por el prevenido José Romero Queliz, notificada al Rep. del Ministerio Público, por Ministerio del Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, en fecha 18 del corriente mes y año, y en consecuencia, modifica la sentencia de fecha 17 del mes de abril del 1951, marcada con el No. 78, la que lo condenó en defecto a una multa de RD$200.00, y condena al nombrado José Romero Queliz, mayor de edad, dominicano, soltero, negociante, domiciliado y residente en esta población, portador de la cédula personal de identidad No. 1624, serie No. 53, sello año 50 No. 227272, al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos oro), por su infracción a las disposiciones a la Ley No. 1688, en sus arts. 2-9-bis y 14, habiendo cortado maderas preciosas en propiedad del Estado Dominicano, sin estar provisto del permiso correspondiente.— SEGUNDO: que lo condena además al pago de los costos del procedimiento"; c) que sobre las apelaciones interpuestas por el prevenido y por el representante del Ministerio Público ante el mencionado Juzgado de Paz, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "1ro. que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Romero Queliz, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Constanza, que le condenó a pagar una multa

de (RD$100.00) por el delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 1688, al cortar maderas preciosas sin estar provisto de su correspondiente permiso, en propiedad del Estado Dominicano, sentencia dictada en fecha 19 de abril, 1951.— 2do. que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada.— 3ro. que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que corten árboles maderables de cualquier clase, sin obtener permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y que el párrafo primero de la última de esas dos disposiciones legales expresa que "las condenaciones pronunciadas en este artículo, serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directores de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta en la infracción, por negligencia o por autorización";

Considerando que los hechos comprobados en la instrucción de la causa evidencian que el prevenido José Romero Queliz daba instrucciones para el corte de árboles maderables a los nombrados Luis Suriel y Juan Ramón Diaz, para luego aserrarlas, por lo cual el prevenido violó la disposición del párrafo primero del citado artículo 14, en condición de "director de la infracción", y no como autor material del hecho, como erroneamente lo calificó el Juzgado **a quo**;

Considerando que como las penas son las mismas tanto para los autores materiales como para los que ordenen el corte de árboles maderables, tal error en la calificación no influye en la aplicación de la sanción, pero sí procede señalar que el Juzgado **a quo** al condenar al prevenido solamente a una multa de cien pesos oro cuando la ley dispone la imposición simultánea de prisión de uno a seis

meses, y multa de cien a doscientos pesos oro, no aplicó correctamente la ley, ya que los jueces no pueden mitigar, acogiendo circunstancias atenuantes, las penas de los delitos o contravenciones que establecen las leyes especiales, a no ser que una disposición particular lo autorice expresamente;

Considerando que si el silencio de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, en cuanto a la aplicación de circunstancias atenuantes, implica la exclusión de ellas en los delitos en esa ley previstos y, en consecuencia, que los jueces no pueden acogerlas sin violar el artículo 463 del Código Penal, en el presente caso no procede la anulación de la sentencia porque la situación del prevenido no puede ser perjudicada por tratarse de un recurso de casación sólo por él interpuesto;

Considerando que el fallo impugnado no contiene, en sus demás aspectos, vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Báez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, párrafo segundo, y

meses, y multa de cien a doscientos pesos oro, no aplicó correctamente la ley, ya que los jueces no pueden mitigar, acogiendo circunstancias atenuantes, las penas de los delitos o contravenciones que establecen las leyes especiales, a no ser que una disposición particular lo autorice expresamente;

Considerando que si el silencio de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, en cuanto a la aplicación de circunstancias atenuantes, implica la exclusión de ellas en los delitos en esa ley previstos y, en consecuencia, que los jueces no pueden acogerlas sin violar el artículo 463 del Código Penal, en el presente caso no procede la anulación de la sentencia porque la situación del prevenido no puede ser perjudicada por tratarse de un recurso de casación sólo por él interpuesto;

Considerando que el fallo impugnado no contiene, en sus demás aspectos, vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Báez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, párrafo segundo, y

388 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno Juan Bautista Báez fue sometido a la acción de la justicia como autor de robo de cosecha en pié (plátanos) en perjuicio de Manuel Avelino Peña Guerrero, realizado el día cinco del mismo mes de mayo en la propiedad agrícola de Peña Guerrero situada en el lugar denominado "Agua de la Estancia", jurisdicción de la Común de Baní; b) que el prevenido portaba un machete cuando cometía el mencionado robo, acto en el cual fue sorprendido por Manuel Avelino Peña Guerrero, Francisco Antonio Soto Romero y Ernesto Octavio Peña; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, fue dictada sentencia el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y uno que condenó a Juan Bautista Báez a dos meses de prisión correccional, a una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil constituída Manuel Avelino Peña Guerrero, y al pago de las costas, y ordenó la devolución de los plátanos a su dueño y la confiscación del machete que portaba el prevenido; d) que sobre la apelación interpuesta por Juan Bautista Báez la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 15 de mayo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Avelino Peña Guerrero, por órgano de su abogado constituído, Licenciado Manuel E. Perelló P.; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Bautista Báez (a) Juan Pelota, de generales conocidas, culpable del delito de robo de cosecha en pié, con ayuda de animales de carga y provisto de armas visibles, en perjuicio del señor Manuel Avelino Peña Gue-

rrero, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Juan Bautista Báez (a) Juan Pelota, al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00) en favor del señor Manuel Avelino Peña Guerrero, parte civil constituída, como justa reparación de los daños causados con su delito; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la confiscación del machete, que figura como cuerpo del delito; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la entrega de los plátanos a su dueño señor Manuel Avelino Peña Guerrero; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Juan Bautista Báez (a) Juan Pelota, al pago de las costas civiles y penales"; y SEGUNDO: Condena a Juan Bautista Báez (a) Juan Pelota, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte **a qua** ha comprobado soberanamente, mediante pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, que el inculpado Juan Bautista Báez realizó un robo de cosecha en pié (plátanos) en una propiedad de Manuel Avelino Peña Guerrero situada en la sección de "Agua de la Estancia" jurisdicción de Baní, y ha estimado que no es el artículo 388, reformado, del Código Penal el aplicable, como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, sino el artículo 386 del mismo Código, que sanciona con la pena de tres a diez años de trabajos públicos al que ejecute un robo llevando armas visibles u ocultas, aunque el delito se realice de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona; pero expresando "que como la suerte del prevenido no puede ser agravada sobre su sola apelación y el Tribunal **a quo** calificó correctamente los hechos a cargo de dicho inculpado, procede mantener la pena de dos meses de prisión correccional que le fue aplicada por aquella jurisdicción, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes";

Considerando que la comprobación y calificación hecha por la Corte a qua en el presente caso así como la aplicación de las penas antes mencionadas son correctas, por lo que el fallo impugnado está legalmente justificado en su aspecto penal;

Considerando, en cuanto a la indemnización concedida a la parte civil constituída, que al ser establecida la culpabilidad del acusado, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, por aplicación del principio general sentado en el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del acusado al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de Manuel Avelino Peña Guerrero, víctima del robo y parte civil constituída, no puede ser criticada;

Considerando que el fallo impugnado no contiene, en sus demás aspectos, vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Gómez.

Interviniente: Dominican Motor Co. C. por A.: Abogado: Dr. Enmanuel Ramos Messina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19 de la Ley 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 29 de diciembre de 1947, 406 y 463, escala sexta, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "que J. M. Alfaro Ricart, Presidente, de la Dominican Montors Co., C. por A., Compañía por acciones, en fecha Dieciocho del mes de Septiembre del año 1950, dirigió al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal una denuncia contra Alfonso Gómez, por el hecho de haber dispuesto de varias piezas de un camión marca Chevrolet, negro, de seis cilindros, modelo 1946, serie Dea-556815, que le fué vendido mediante un contrato de venta condicional por la suma de RD$1,191.67 oro, comprometiéndose a pagarlo en sumas parciales a razón de RD$108.33 mensuales"; b) que Alfonso Gómez dejó de satisfacer los pagos correspondientes a los números diez y once, con vencimiento a los días once de septiembre y once de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve"; por lo cual la Dominican Motors Co. C. por A., por acto instrumentado por el ministe-

rial Fermín Suncar hijo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha Veintiocho de Julio del año 1950, le notificó intimación de pago en el término de diez días francos de la suma adeudada, esto es, de dos pagarés vencidos que ascienden a RD$216.70, más los intereses legales"; c) que en vista de que el prevenido no obtemperó a la intimación que le fué hecha, y previo cumplimiento de las formalidades de ley, el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho de agosto del año en curso, dictó un auto mediante el cual ordenó la incautación, en cualesquiera manos en que se encontrare, del referido camión"; d) que la Dominican Motors Co. C. por A., por acto instrumentado por el predicho Alguacil Ordinario, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, lo notificó a Alfonso Gómez el auto de incautación antes mencionado y que al requerirsele la entrega éste declaró al ministerial actuante; "que le faltaba el motor completo, los muelles, el carburador, la bocina, la trasmisión, el generador, el abanico, aros y la batería"; e) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: Que debe Declarar, que el nombrado Alfonso Gómez, de generales expresadas, es autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Dominican Motors Co., C. por A., compañía por acciones, hecho previsto y sancionado por los artículos 19, letras a) y e) de la Ley No. 1608, y 406 del Código Penal, vigente, y como tal, lo Condena a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional y a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe Condenar, como Condena, a dicho prevenido a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) en favor de la Dominican Motors Co., C. por A., parte ci-

vil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictivo de que es culpable el predicho prevenido; y TERCERO: Que debe Condenar, y Condena, al preindicado Alfonso Gómez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de ésta última en provecho del Dr. Enmanuel Ramos Messina, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha cinco (5) de Diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad: a) Condena al nombrado Alfonso Gómez, de generales expresadas, a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) por el delito de Abuso de Confianza en perjuicio de la Dominican Motors Co., C. por A., acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; b) condena, igualmente, a dicho prevenido Alfonso Gómez, a pagar a la Dominican Motors Co., C. por A., parte civil constituída, una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos por ella con el hecho delictuoso cometido por el mencionado prevenido; y TERCERO: Condena a Alfonso Gómez, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Enmanuel Ramos Messina, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el artículo 19 de la Ley 1608 del 29 de diciembre de 1947 dispone que "constituye abuso de confianza sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal; a) el hecho de parte del comprador de

vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario; e) el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo 12, salvo causa de fuerza mayor";

Considerando que todos los elementos de las infracciones incriminadas en los apartados a) y e) del Art. 19 de la Ley 1608 de 1947 y sancionadas por el Artículo 406 del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que la Corte a qua comprobó soberanamente mediante las pruebas regularmente producidas a los debates, por lo cual al calificarlos de abuso de confianza e imponer al prevenido Alfonso Gómez las penas antes mencionadas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las referidas disposiciones legales;

Considerando, en cuanto a la indemnización concedida a la parte civil constituída, que al ser establecida la culpabilidad del acusado, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, por aplicación del principio general establecido por el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del prevenido al pago de una indemnización de trescientos pesos oro a favor de la Dominican Motors Co., C. por A., víctima del abuso de confianza, no puede ser criticada;

Considerando que el fallo impugnado no contiene, en sus demás aspectos, vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Acoge la intervención promovida por la Dominican Motors Co., C. por A., SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Gómez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas, con distracción de las civiles en

provecho del Dr. Enmanuel Ramos Messina, quien afirma haberlas avanzado en parte.

(Firmado): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Patnella Nielsen y Alfredo Manuel Patnella Ceballos. **Abogados:** Drs. José Manuel Cocco Abreu y Víctor Manuel Mangual.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8 y 11 de la Ley No. 603, del 3 de noviembre de 1941; la Ley No. 688 del 17 de febrero de 1942, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el primero de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ocurrió un accidente automovilístico en las cercanías de la ciudad de Barahona, en el cual una camioneta guiada por Alfredo Manuel Patnella Ceballos, menor de 18 años de edad, sufrió una volcadura que ocasionó la muerte de Francisco Pimentel, así como heridas a Manuel Corniel, quienes eran conducidos en dicho vehículo; b) que apoderado del caso el Tribunal Tutelar de Menores de Barahona, dictó en fecha cuatro del mismo mes de abril una decisión por medio de la cual declinó el expediente por ante el tribunal ordi-

provecho del Dr. Enmanuel Ramos Messina, quien afirma haberlas avanzado en parte.

(Firmado): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Patnella Nielsen y Alfredo Manuel Patnella Ceballos. Abogados: Drs. José Manuel Cocco Abreu y Víctor Manuel Mangual.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8 y 11 de la Ley No. 603, del 3 de noviembre de 1941; la Ley No. 688 del 17 de febrero de 1942, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el primero de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ocurrió un accidente automovilístico en las cercanías de la ciudad de Barahona, en el cual una camioneta guiada por Alfredo Manuel Patnella Ceballos, menor de 18 años de edad, sufrió una volcadura que ocasionó la muerte de Francisco Pimentel, así como heridas a Manuel Corniel, quienes eran conducidos en dicho vehículo; b) que apoderado del caso el Tribunal Tutelar de Menores de Barahona, dictó en fecha cuatro del mismo mes de abril una decisión por medio de la cual declinó el expediente por ante el tribunal ordi-

nario, "por considerar que dicho menor tiene menos de 17 años y se aprecia tener discernimiento al cometer el hecho que se le imputa"; c) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación el menor Patnella Ceballos y el padre de éste, Alfredo Patnella Nielsen;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible, por los motivos enunciados, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alfredo Patnella Nielsen y Alfredo Patnella Ceballos, contra la decisión de fecha 4 de abril del año en curso dictada por el Tribunal Tutelar de Menores de Barahona, mediante la cual declinó el expediente a cargo del menor Alfredo Patnella Ceballos, por ante el Tribunal ordinario;— SEGUNDO: Condena a los apelantes al pago de las costas de sus recursos";

Considerando que en el memorial de casación presentado por los recurrentes se alega que la Corte **a qua** ha interpretado erróneamente el artículo 11 de la Ley No. 603, de fecha 3 de noviembre de 1941, al declarar que los recursos de apelación intentados por ellos eran inadmisibles; toda vez que, en lo que respecta al menor, el fallo no fué dictado dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8 de la mencionada ley, y en lo que respecta al padre, porque el artículo 13 de la misma lo autoriza a interponer ese recurso;

Considerando que para declarar inadmisibles los recursos de apelación intentados por los actuales recurrentes, la Corte **a qua** se funda en las siguientes consideraciones: "que el artículo 11 de la Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores dispone que los fallos de dicho Tribunal no son susceptibles de recursos judiciales en cuanto se refieren exclusivamente a la clase de medidas dictadas respecto de la persona del menor dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8, en cuanto a su educación y corrección; que como excepción a ese principio dicho texto preceptúa que esos fallos pueden, sin embargo, ser objeto de todos los recursos que las leyes de procedimiento establecen, en lo que afecten a personas mayores, personalmente o en sus intereses; que, por último, la ley consagra

la facultad de apelar, sin limitación alguna, en lo que concierne a los fallos que no se relacionen con la protección del menor; que, por tanto, los fallos dictados por los Tribunales Tutelares dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8 de la referida ley, sólo pueden ser impugnados por los mayores en los casos limitativamente determinados, esto es, en cuanto los afecten en su persona o en sus intereses; que, consecuentemente, procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el padre del menor, señor Alfredo Patnella Nielsen, puesto que la decisión de declinatoria de que se trata no pudo afectarlo ni en su persona, ni en sus intereses; que también procede declarar inadmisible el recurso intentado por Alfredo Patnella Ceballos, contra la referida decisión del Tribunal Tutelar de Menores de Barahona, porque propiamente esa decisión no puede calificarse de fallo apelable en el sentido que da a ese término la última parte del párrafo II del artículo 11 de la Ley; que, en efecto, la decisión impugnada se limitó pura y simplemente a declinar el caso por ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de las facultades soberanas que le atribuye a los Tribunales Tutelares la ley No. 688, del once de febrero del año 1942, la cual dispone que cuando los menores sometidos a un Tribunal Tutelar tengan de diez y seis a diez y ocho años de edad y los hechos que se les atribuyan sean de tal gravedad que ameriten la medida, el Tribunal Tutelar podrá declinar la decisión del caso, para que el menor sea enviado por ante el Tribunal ordinario y juzgado, si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimientos panales comunes";

Considerando que la interpretación dada por la Corte **a qua** a los textos legales examinados en su fallo y que se acaban de mencionar, está ajustada a los términos y al espíritu de la ley; que a mayor abundamiento, la decisión del Tribunal Tutelar de Menores no tiene, en lo que se refiere al menor, la autoridad definitiva de la cosa Juzgada sobre la declinatoria, puesto que el tribunal de lo penal debe establecer, conforme al derecho común, si el menor en causa obró o no con discernimiento para poder apreciar la

pena correspondiente al delito, lo que pone de manifiesto claramente que en el caso de la declinatoria de que se trata es ante el tribunal del primer grado y no ante el tribunal de apelación donde debe ser planteada la cuestión del discernimiento, propuesta por el menor ante la Corte **a qua**; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvestre Muñoz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; la Ley No. 43, de fecha 15 de diciembre de 1930, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, Silvestre Muñoz, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, bajo la inculpación de violación de propiedad en perjuicio de Juan Muñoz; b) que este Juzgado resolvió el caso por su sentencia del cuatro de abril del mismo año, cuyo dispositivo di-

pena correspondiente al delito, lo que pone de manifiesto claramente que en el caso de la declinatoria de que se trata es ante el tribunal del primer grado y no ante el tribunal de apelación donde debe ser planteada la cuestión del discernimiento, propuesta por el menor ante la Corte **a qua**; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvestre Muñoz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; la Ley No. 43, de fecha 15 de diciembre de 1930, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, Silvestre Muñoz, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, bajo la inculpación de violación de propiedad en perjuicio de Juan Muñoz; b) que este Juzgado resolvió el caso por su sentencia del cuatro de abril del mismo año, cuyo dispositivo di-

ce así: "FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descarga, al nombrado Silvestre Muñoz, de generales anotadas, por no haber cometido el delito que se le imputa; SEGUNDO: que debe rechazar, y rechaza, los pedimentos hechos por el señor Juan Muñoz, parte civil constituída en esta causa, tendientes a que sea ordenado por parte del inculpado el abandono de la propiedad que se alega fue violada, y a que sea condenado a pagarle una suma de dinero, a título de indemnización, y como reparación de daños y perjuicios, por improcedentes y mal fundados; y, TERCERO: que debe condenar, y condena, al señor Juan Muñoz, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles, declarando las penales de oficio";

Considerando que sobre el recurso de alzada de la parte civil, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, lo decidió así: "PRIMERO: Revoca, en cuanto estatuyó sobre los intereses privados de la parte civil, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha cuatro de abril del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena a Silvestre Muñoz de generales que constan, a pagar la suma de cincuenta pesos oro (RD$50.00), en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación del perjuicio que le ha ocasionado con su hecho;— SEGUNDO: Condena, además, a dicho inculpado, al pago de las costas civiles";

Considerando que para estatuir de este modo, la Corte de Apelación estableció mediante las pruebas que fueron regularmente administradas, que contrariamente a lo alegado por el prevenido de que se trataba de un terreno en estado de indivisión por ser herencia de su padre, lo siguiente: "a) que hace unos catorce años, el señor Juan Muñoz cercó una porción de terreno, de más o menos trescientas tareas, en la sección del "Jaguey" de la común de Yamasá; b) que dentro de esa extensión de terreno la parte civil fomentó potreros y dedicó otra parte al cultivo de frutos menores; c) que en el transcurso de esos catorce

años dicho señor Muñoz mantuvo, sobre el terreno cercado, una posesión pacífica e ininterrumpida; d) que en el mes de enero del año en curso, su hermano Silvestre Muñoz se introdujo en la susodicha porción de terreno, procediendo a la tumba de algunos árboles y a la construcción de una casa; e) que esa parcela no forma parte de los terrenos que corresponden a la sucesión de Juan Muñoz, los cuales están ubicados en el lugar denominado "La Cidra" de la misma común de Yamasá";

Considerando que el legislador al dictar la Ley No. 43, del 15 de diciembre de 1930, se propuso mantener el respeto a la propiedad rural, sancionado con prisión y multa el hecho de introducirse en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; que en el presente caso la Corte ha considerado que Juan Muñoz, poseía el terreno violado a título de propietario, y que la introducción en el mismo terreno por parte de Silvestre Muñoz se hizo sin permiso del dueño; que, sin embargo, como la Corte **a qua** sólo estuvo apoderada por el recurso de la parte civil, no pudo estatuir sobre la acción pública, la cual quedó extinguida con el descargo pronunciado en primera instancia en favor del prevenido;

Considerando que comprobada la violación de la indicada ley, era procedente, en evidencia de la falta puesta a cargo del prevenido, condenarlo por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al pago de los daños y perjuicios, que fueron apreciados soberanamente en la suma de $50.00;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonidas Mota. Abogado: Lic. S. Lamela Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, 463 — 6a del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1, 27 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue a) Que en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuentiuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar, como en efecto Declara bueno y válido el recurso de la parte civil constituída hecha en audiencia por el señor Zenón Liriano, representado por el Dr. José Chahim M.,: SEGUNDO: Declara como en efecto Declara al nombrado Leonidas Mota, culpable del delito de robo de cosecha en pie (maíz) en perjuicio del señor Zenón Liriano, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quince Pesos (RD$15.00) y un mes de prisión correccional, compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes: TERCERO: Que sea condenado a una indemnización de un Peso (RD$1.00) por el daño causado, condenándolo además al pago de las costas"; b) que contra esa senencia interpuso recurso de apelación el recurrente, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el inculpado Leonidas Mota, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 20 del mes de junio del año en curso, que lo condenó a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional, al pago de una multa de Quince Pesos Oro, al pago de una indemnización de Un Peso Oro y costa, por el delito de **"Robo de Cosecha en Pie"**, en perjuicio de Zenón Liriano: SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, obrando por propia autoridad, condena al inculpado Leonidas Mota, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD$15.00), por el delito de **"Robo de Cosecha en Pie"**, en perjuicio de Zenón Liriano, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al inculpado Leonidas Mota, al pago de las costas penales";

Considerando que el recurrente expuso al interponer su recurso, "que recurre en casación, por los medios de nulidad, por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará", como en efecto lo hizo, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de su abogado constituído Lic. S. Lamela Díaz, en fecha diez de diciembre del mil novecientos cincuentiuno, en el cual se invoca específicamente que el fallo impugnado, ha violado el artículo 379 del Código Penal y, por otra parte, se alega que el mismo adolece de falta o insuficiencia de motivos para justificar la condenación al pago de una indemnización pronunciada contra el exponente;

Considerando, en cuanto al primer medio, o sea la alegada violación del artículo 379 del Código Penal, en lo referente a la falta de consignación del hecho de la sustracción, invocada por el recurrente, que en la sentencia impugnada se hace constar, de modo expreso: "a) que el nombrado Leonidas Mota fué **sorprendido** en la propiedad conuco del señor Zenón Liriano con mazorcas de maí **desprendidas** del maizal perteneciente a este señor; b) que **en el momento en que realizaba la sustracción del maíz Leonidas Mota**, se encontraban presentes los Señores Ra-

món y Joaquín Portes etc"; y c) que "de los hechos preindicados surge necesariamente la culpabilidad de Leonidas Mota, como autor del delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de Zenón Liriano, **ya que las mazorcas de maíz,** objeto del robo, **fueron cortadas**"; que, estas comprobaciones realizadas por la Corte **a qua** caracterizan y determinan la sustracción en la especie presente, ya que demuestran que hubo" **apoderamiento** o aprehensión" de la cosa, sin que fuera necesario, como pretende el recurrente, determinar que el maíz fuera desplazado del lugar donde se encontraba, esto es, que el prevenido "lo transportó o estaba en camino de transportarlo fuera del citado conuco";

Considerando, en cuanto a la alegada falta de comprobación del fraude o intención fraudulenta, que este elemento constitutivo fué establecido, como hecho constante, por los jueces del fondo, al declarar la culpabilidad del prevenido fundándose en los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa; que, por tanto, este otro aspecto del primer medio del memorial de casación presentado por el recurrente debe ser también rechazado;

Considerando que el recurrente, en el segundo medio de casación sostiene que la sentencia impugnada "carece de motivos, o por lo menos, son insuficientes los motivos que expone para justificar la condenación al pago de una indemnización pronunciada contra el exponente y en provecho de la parte civil constituída"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: "Que, son evidentes los daños y perjuicios experimentados por Zenon Liriano con motivo del robo de que fué víctima que por tanto procede la demanda intentada por Zenón Liriano, en su calidad de parte civil constituída contra Leonidas Mota, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, ya que se ha comprobado 1) que el prevenido Leonidas Mota cometió una falta al haber sustraído parte de la cosecha de Zenón Liriano; 2) que el perjuicio material y moral experimentado por el dueño del maíz tuvo como causa la falta cometida por el prevenido Leonidas Mota; y 3) que el delito causó a Zenón Li-

riano, dueño del maíz robado, daños y perjuicios que ha estimado dicha parte civil constituída en **Un Peso Oro**, cuya cuantía no puede ser excedida al límite solicitado por la parte privada"; que, con estas consideraciones, contrariamente a lo que alega el recurrente, la condenación al pago de una indemnización en su contra y en provecho de la parte civil constituída, está suficientemente motivada y, en consecuencia, este medio de casación debe ser igualmente rechazado;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente Alfredo Jaquez Concepción. **Abogado:** Dr. Mario A. de Maya D.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos 3o. y 4o. de este último, de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada por Pilar Abreu contra Alfredo Jaquez Concepción (a) Fello, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre del menor Rafael, que tiene procreado con la querellante, y no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo en el Juzgado

riano, dueño del maíz robado, daños y perjuicios que ha estimado dicha parte civil constituída en **Un Peso Oro**, cuya cuantía no puede ser excedida al límite solicitado por la parte privada"; que, con estas consideraciones, contrariamente a lo que alega el recurrente, la condenación al pago de una indemnización en su contra y en provecho de la parte civil constituída, está suficientemente motivada y, en consecuencia, este medio de casación debe ser igualmente rechazado;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente Alfredo Jaquez Concepción. Abogado: Dr. Mario A. de Maya D.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos 3o. y 4o. de este último, de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada por Pilar Abreu contra Alfredo Jaquez Concepción (a) Fello, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre del menor Rafael, que tiene procreado con la querellante, y no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo en el Juzgado

de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Rafael Jaquez, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara al prevenido Rafael Jaquez, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de su hijo menor Rafael, de 4 años de edad, procreado con la señora Pilar Abreu, y en consecuencia se le condena a sufrir dos años de prisión correccional; TERCERO: que debe fijar y fija en la suma de RD$4.00 la pensión que deberá pasar el prevenido, mensualmente a partir del día de la querella, para la ayuda de su hijo menor; CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Rafael Jaquez al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el inculpado, en tiempo habil, y sobre este recurso, dictó la Corte de Apelación de La Vega, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el sigiuente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante Alfredo Jaquez Concepción (a) Fello, de generales conocidas, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Rafael, de cuatro años de edad, procreado con la señora Pilar Abreu, y fijó en la cantidad de cuatro pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pagar a la madre querellante para la manutención del referido menor, a partir del día de la querella; y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y TERCERO: Condena, ade-

más, al mencionado Alfredo Jaquez Concepción (a) Fello, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) Desnaturalización de los hechos y errada y falsa apreciación de los mismos; b) Violación del derecho de defensa; y c) Errada aplicación de los artículos 1, 2 y 11 de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega que "tanto la sentencia de la Cámara Penal de Primera Instancia como la de la Corte de Apelación hacen constar que el menor Rafael tiene cuatro años de edad, cuando la verdad es que hasta el momento de la sentencia recurrida en casación dicho menor solo tenia uno diez u once meses de edad"; pero

Considerando que consta en el acta de audiencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que Pilar Abreu, la madre querellante declaró lo siguiente: "Tengo un hijo con Rafael Jaquez, llamado Rafael de 4 meses de edad; yo pido RD$8.00 mensuales; él tiene mucha tierra" y en los dispositivos de las sentencias tanto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega como en el de la Corte de Apelación se afirma que el menor tiene cuatro años de edad, afirmaciones éstas que frente a la declaración de la madre querellante deben ser consideradas como un simple error material, y no como lo pretende el recurrente una desnaturalización de los hechos, ni errada y falsa apreciación de los mismos, que por tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente por su segundo medio, o sea, el de violación del derecho de defensa, alega que tanto el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega como la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial estatuyeron sobre la prevención puesta a cargo del prevenido, sin citar debidamente a éste y sin haber sido oído; pero

Considerando que el medio que antecede fué propues-

to por el prevenido ante la Corte a qua, mediante conclusiones formales al respecto, y fue decidido por sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Se avoca el fondo del asunto por ser de ley, y, actuando por propia autoridad, a) Reenvía la prosecución de la vista de esta causa, para la audiencia pública del día miércoles, cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, a las nueve horas de la mañana, por no encontrarse debidamente sustanciado el fondo de la misma; b) Ordena que, tanto el prevenido Alfredo Jaquez Concepción así como la parte querellante, señora Pilar Abreu, sean citados a comparecer a dicha audiencia, a fin de ser oídos en sus respectivos alegatos; y c) Ordena que los señores Ciprián Victor Morel y Octavio Pérez, residentes, el primero en Los Guayos y el otro en Rancho Viejo, sean también citados a comparecer a la antes expresada audiencia, a fin de ser oídos como testigos de esta causa, otorgando al prevenido Rafael Jaquez la facultad de hacer citar para la misma audiencia a los testigos que puedan favorecerlo en sus medios de defensa; y CUARTO: Declara reservadas las costas, para que sigan la suerte de lo principal"; que, por tanto, el pretendido medio de violación del derecho de defensa debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, en cuanto a la errada aplicación de los artículos 1, 2 y 11 de la Ley No. 2402 alegada por el recurrente, que la Corte a qua fundó su convicción en la declaración de la madre querellante, quien afirmó que sostuvo relaciones con el prevenido en la casa del mismo, donde trabajaba como empleada y no pasándose unos días allí,

como dijo dicho prevenido, y, además en el parecido físico que encontró que existía entre el procesado y el referido menor hechos que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, por tanto, este medio debe ser rechazado;

Considerando que la Corte **a qua** al declarar al inculpado padre del menor Rafael y condenarlo al pago de una pensión para atender a las necesidades de dicho menor, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de fecha 10 de junio de 1950, reconoció y consagró el derecho reclamado por la querellante, y al fijar el monto de la pensión y al ordenar la ejecución de la sentencia, al tenor de lo prescrito por el artículo de la citada ley, en sus párrafos 3o. y 4o. ha hecho asimismo una correcta aplicación de este texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de marzo de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Amable Núñez. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Intimado: Industrial Grancera, C. por A. Abogados. Drs. Cirilo José Castellanos y Eneida M. Lavandier Ortega.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, modificados, los dos primeros, por la Ley No. 1860, del año 1948; 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que sobre una demanda de Amable Núñez contra la Industrial Grancera, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, un fallo con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, en parte, la demanda intentada por Amable Núñez, contra la Industrial Grancera, C. por A., y su pedimento sobre su condenación a (RD$5.000.00) cinco mil pesos oro, por no haber incurrido la demandada en falta alguna respecto de la extracción del material del río Haina, de que se trata; y, la acoge, por ser justa y reposar en prueba legal, en cuanto a que la parte demandada ha incurrido en falta que empeña su responsabilidad en los derrumbes ocasionados en porciones de tierras de la legítima propiedad, del demandante, condenando en consecuencia, a dicha parte demandada, a reparar los consiguientes daños y perjuicios, que deberá el demandante justificar, por estado; rechazando, además, las conclusiones de la parte de-

mandada en cuanto ha pedido el rechazo en todas sus partes de la demanda de que se trata; SEGUNDO: condena a la parte demandada, al pago de las costas de esta instancia, distraídas en provecho del Licenciado E. R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; B), que contra esta decisión interpuso Amable Núñez recurso de alzada; C), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencia del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta, en la que el apelante concluyó así: "Por todos esos motivos, por los valiosos que en mérito a la justicia, os plazca suplir, el señor Amable Núñez, cuyas generales de ley constan más arriba, os pide muy respetuosamente, tengais a bien ordenar, previamente al conocimiento del fondo de la causa, la celebración de un informativo testimonial, a fin de que el señor Amable Núñez pueda probar los siguientes hechos: a) que el Rio Haina en el colinde Este de la parcela de su propiedad no es navegable ni flotable; b) que la Industrial Grancera, C. por A., a pesar de haber sido puesta en mora de abandonar los trabajos de excavación en ese sector, ha seguido extrayendo granza y arena en perjuicio de los derechos del señor Amable Nuñez; c) la cantidad de material promedio que diariamente ha estado extrayendo la Industrial Grancera, C. por A., de la propiedad de Amable Nuñez; y d) el costo de cada camionada de material a como es vendido por la Industrial Grancera, C. por A.; SEGUNDO: que reserveis las costas de la presente instancia, siempre y cuando la Industrial Grancera, C. por A., no se oponga a la presente medida de instrucción, y en el caso de que dicha compañía se negare a ella, condenarla a las costas, con distracción en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; D), que, en la misma audiencia, la parte recurrida concluyó de este modo: "Por las razones expuestas y por todas aquellas que tengais a bien suplir, la Industrial Grancera C. por A., representada por su presidente José García, por mediación del abogado que suscribe, muy respetuosamente os ruega: 1. Que declineis el conocimiento de la litis de las partes por ante

el Tribunal de Tierras, ya que los derechos que alegan ambas partes se refieren a una propiedad que está en saneamiento catastral y distinguida como parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito de Santo Domingo; 2. Que en consecuencia, decidais la declinatoria por medio de auto, al que se acompañe el expediente relativo a esta causa, tal como lo prevé y ordena el párrafo único del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras"; E), que las partes replicaron y contrarreplicaron por escrito, en los plazos que para ello les fueron concedidos;

Considerando que, en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia dictada en fecha treintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Declara que esta Corte de Apelación es incompetente para conocer de la litis de que se trata, y ordena que el expediente de la causa sea enviado al Tribunal Superior de Tierras, para los fines procedentes; y TERCERO: Condena al señor Amable Nuñez al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que, en la decisión del primer grado de jurisdicción, el juez que estaba apoderado del caso rechazó la demanda por **cinco mil pesos** de Amable Núñez, "por no haber incurrido la demandada en falta alguna **respecto de la extracción del material del río Haina, de que se trata**", y la acogió "por ser justa y reposar en prueba legal, en cuanto a que la parte demandada ha incurrido en falta que empeña su responsabilidad en los derrumbes ocasionados en porciones de tierras de la legítima propiedad del demandante, condenando, en consecuencia, a dicha parte demandada, a reparar los consiguientes daños y perjuicios, que deberá

el demandante justificar por estado"; que ante la obligación de interpretarse el recurso de alzada de dicho Amable Nuñez en favor del mismo, tal recurso sólo apoderaba a la jurisdicción de apelación del conocimiento de las pretensiones del apelante rechazadas en primera instancia; pero, que al haber concluído en grado de apelación la compañía demandada, la Industrial Grancera, C. por A., en el sentido de que se declinara "el conocimiento de la litis de las partes por ante el Tribunal de Tierras, ya que los derechos que alegan ambas partes se refieren a una propiedad que está en saneamiento catastral y distinguida como parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 31, del Distrito de Santo Domingo", sin excluir disposición alguna del fallo de primera instancia, con ello, en que se contestaban las conclusiones del demandante y que, además, significaba una apelación incidental contra lo adverso, en el fallo, a la compañía, inclusive lo que no estuviera abarcado por la apelación principal de la parte contraria, se apoderaba a la Corte de Apelación de todo el asunto, respecto del cual se solicitaba la declinatoria; que al haber, pues, ordenado la Corte **a qua** una declinatoria total, contra las pretensiones del demandante, el fallo se refiere al litigio, tal como fué inicialmente entablado, y el recurso de casación afecta, a su vez, la sentencia de apelación en toda su integridad;

Considerando que la parte demandante alega, en el medio único de su recurso, que en la decisión de que se trata se incurrió, en su perjuicio, en la "violación de los artículos 269, 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras, modificados estos últimos por la Ley No. 1860" del año 1948, porque, en resumen, la demanda intentada por Amable Nuñez fué en reparación de daños y perjuicios, acción personal para cuyo conocimiento es incompetente el Tribunal de Tierras, cuyas atribuciones están circunscritas, por los cánones legales invocados en este medio, a cuestiones relativas a derechos reales y a las necesarias para la solución de éstos, a lo que agrega el recurrente lo que sigue: "si admitimos la tésis externada en el citado considerando sexto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de que

la **demanda en daños y perjuicios** no puede decidirse sin determinar el derecho de la propiedad de la porción de terreno objeto de la mencionada explotación, tendríamos que no por ello la demanda en daños y perjuicios intentada dejaría de ser de la exclusiva competencia de la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y en ese caso, meramente hipotético, lo que hubiera tenido que hacer la Corte **a-qua** es sobreseer el conocimiento de la acción en daños y perjuicios que es de la exclusiva competencia de la Corte, hasta tanto el Tribunal de Tierras hubiera determinado el derecho de propiedad alegado por la Corte"; y

Considerando que al estar en proceso de saneamiento, ante el Tribunal de Tierras, la parcela a que pertenecen los terrenos de que se trata, así como la parte del río Haina que se aduce les es contigua, de lo que se decida en el fallo en el cual culmine tal proceso de saneamiento dependerá el triunfo o el fracaso de las pretensiones de Amable Nuñez sobre derechos de propiedad en aquel sitio, inclusive lo que concierna al río mencionado, sea éste, o nó, navegable o flotable en la zona en discusión; pero,

Considerando que si bien la solución que deba darse a la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Amable Nuñez depende de los derechos reales que le sean reconocidos en el proceso de saneamiento, tal acción en reparación de dicho demandante era y es puramente personal, fuera de la competencia del Tribunal de Tierras; que por lo tanto, lo que debía hacer la Corte de Apelación era aplazar su fallo para cuando hubiese intervenido sentencia irrevocable, del Tribunal de Tierras, sobre los derechos de propiedad en la parcela a que se refiere el litigio, y nó confundir en una sola las dos acciones: la personal y la real, como lo hace el fallo impugnado, el cual ha violado, en consecuencia, los cánones de ley sobre competencia invocados por el recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y

envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: condena a la Industrial Grancera, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. E. R. Roques Román, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de diciembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Philco Dominicana, C. por A. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Intimado: José Russo Cino y César Brache Viñas. Abogados: Lic. J. R. Cordero Infante y Dr. J. A. Roca Brache.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) con motivo de la demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y otros fines, intentada por César Brache Viñas, contra la "Philco Dominicana, C. por A"., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha seis de marzo del año mil novecientos cincuenta, una sentencia en defecto por falta de

envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: condena a la Industrial Grancera, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. E. R. Roques Román, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de diciembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Philco Dominicana, C. por A. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Intimado: José Russo Cino y César Brache Viñas. Abogados: Lic. J. R. Cordero Infante y Dr. J. A. Roca Brache.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) con motivo de la demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y otros fines, intentada por César Brache Viñas, contra la "Philco Dominicana, C. por A"., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha seis de marzo del año mil novecientos cincuenta, una sentencia en defecto por falta de

concluir, mediante la cual: a) ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la "Philco Dominicana, C. por A"., parte demandada; b) condenó a la dicha "Philco Dominicana, C. por A"., a pagar a César Brache Viñas, la suma de mil ochenta y siete pesos oro (RD$1,087.00)) "valor de los doce (12) radios de que se trata"; c) condenó, igualmente, a dicha compañía a pagarle daños y perjuicios al demandante, "según éste los demuestre por estado", y d) condenó a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los abogados del demandante, Licenciado J. R. Cordero Infante y Dr. José A. Rocha Brache, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; 2) que la expresada sentencia fué recurrida en oposición por la "Philco Dominicana, C. por A"., y la indicada Cámara Civil y Comercial decidió dicho recurso de oposición por su sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha seis de marzo de 1950, intervenida entre dicha parte y César Brache Viñas; SEGUNDO: acoge las conclusiones subsidiarias sobre la medida de instrucción de la demandada y en consecuencia dispone que la parte demandante César Brache Viñas, por medio de una información testimonial, haga las pruebas de los siguientes hechos: a) que el día 10 de Junio del año 1948, mediante una conversación por teléfono interurbano sostenida desde la ciudad de La Vega, por los señores José Russo y César Brache Viñas con el señor J. Muñoz, en esta ciudad, éste en su calidad de Presidente de la Philco Dominicana, C. por A., designó distribuidor para la Provincia de La Vega, al señor César Brache Viñas, de los efectos y útiles eléctricos que vende la indicada compañía; b) que como consecuencia de ese convenio, autorizó al señor José Russo a traspasar la Agencia de Distribución de la Philco Dominicana, C. por A., parte de las existencias que le traspasó el señor Russo, para cambiarla por otros

efectos o radios de más fácil venta en La Vega, especialmente los doce radios de que se trata y reserva la contraprueba a la Philco Dominicana, C. por A.; TERCERO: Fija la audiencia que al efecto celebrará este Tribunal el día 8 de septiembre del año en curso, a las 9 de la mañana, para la realización de las medidas dispuestas, y CUARTO: compensa las costas de esta instancia"; 3) que disconforme la Philco Dominicana, C. por A., con la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, interpuso recurso de apelación en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara inadmisible, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año en curso (1950), dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la Philco Dominicana, C. por A., contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 6 de marzo de 1950, intervenido entre dicha parte y César Brache Viñas; SEGUNDO: acoge las conclusiones subsidiarias sobre la medida de instrucción de la demanda y en consecuencia dispone que la parte demandante César Brache Viñas, por medio de una información testimonial, haga la prueba de los siguientes hechos: a) que el día 10 de junio del año 1948, mediante una conversación por teléfono interurbano sostenida desde la ciudad de La Vega, por los señores José Russo y César Brache Viñas con el señor J. Muñoz, en esta ciudad, éste en su calidad de Presidente de la Philco Dominicana, C. por A., designó distribuidora para la Provincia de La Vega, al señor César Brache Viñas de los efectos y útiles eléctricos que vende la indicada compañía; b) que como consecuencia de ese

convenio, autorizó al señor José Russo a traspasar la Agencia de Distribución de la Philco Dominicana, C. por A., parte de las existencias que le traspasó al señor Russo, para cambiarla por otros efectos o radios de más fácil venta en La Vega, especialmente los doce radios de que se trata y reserva la contraprueba a la Philco Dominicana, C. por A; TERCERO: fija la audiencia que al efecto celebrará este Tribunal el día 8 de septiembre del año en curso, a las 9 de la mañana, para la realización de las medidas dispuestas; y CUARTO: compensa las costas de esta instancia; y SEGUNDO: condena a la Philco Dominicana, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Violación del principio que reza que "el interés es la medida de las acciones" así como del que "no hay apelación sin agravio".— Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.— SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal.— Insuficiencia de la motivación de hecho y de derecho.— Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al primer medio, que la intimante en este recurso alega, que la sentencia impugnada al declarar inadmisible su recurso de apelación desconoció los principios que sirven de fundamento al ejercicio de toda acción en justicia, principios que son aplicables tanto en primera instancia, como en grado de apelación;

Considerando que la Corte **a qua** para fallar como lo hizo y declarar inadmisible el recurso de apelación de la Philco Dominicana, C. por A., se fundó para ello en que las conclusiones subsidiarias de dicha compañía como oponente a la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha 31 de julio de mil novecientos cincuenta, y por las cuales la oponente pidió que se ordenara la medida de ins-

trucción solicitada por el demandante César Brache Viñas para hacer la prueba de ciertos hechos previamente articulados, fueron acogidas, sin rechazar las conclusiones principales de la Philco Dominicana, C. por A., ni decidir nada sobre el fondo del asunto litigioso; que al considerar la Corte **a qua** que las conclusiones de la intimante fueron acogidas y que ella presto aquiescencia a las conclusiones de la intimada, y que no tenía agravios que alegar frente a la sentencia que acogió sus conclusiones subsidiarias, ni tampoco interés en apelar, lejos de violar los principios jurídicos que afirman "que el interés es la medida de las acciones" y que "no hay apelación sin agravio" hizo de los mismos una recta y justa aplicación, así como del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil consagrador de esos principios;

Considerando en lo que respecta al segundo medio, que como se advierte por las razones anteriores, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que la sentencia impugnada hizo una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa, que por tales razones carece de fundamento el medio relativo a la falta de base legal e insuficiencia de motivos; que, la violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil denunciada en este medio, no está justificada, en vista de que el recurrente no ha expuesto en qué consiste la violación del referido texto legal;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Philco Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de las partes intimadas, Lic. J. R. Cordero Infante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—

Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Florencia Andrew de Wilson, parte civil constituída en la causa seguida a Stanley Willians. Abogado: Lic. Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina y Mata.

Interviniente: Barceló y Compañía, C. por A. Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, ordinal I, de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial, 1, 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al inculpado Stanley Williams, de generales anotadas, convicto del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte a la señora Paulina Frances Viuda Andrew, y en consecuencia, lo condena por el antes referido delito, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro y al pago de las costas penales; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia de motorista del pre-

indicado inculpado Stanley Williams, por el término de tres años, a partir de la extinción de las precedentes condenaciones; TERCERO: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Florencia Andrew Wilson, hija de la señora Paulina Frances Viuda Andrew, por mediación de sus abogados Licenciados Federico Nina hijo, Laureano Canto Rodríguez, y el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, contra la persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del prevenido Stanley Williams, la razón social Barceló y Compañía, C. por A.; CUARTO: que en consecuencia, debe condenar y condena a dicha persona civilmente responsable, la Barceló y Compañía, C. por A., a pagar en provecho de la parte civil constituída, la señora Florencia Andrew Wilson, la suma de tres mil pesos oro, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles por la vía del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte a la señora Paulina Frances Viuda Andrew, y puesto a cargo del prevenido Stanley Williams, y QUINTO: que debe condenar, y condena a la dicha Compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas de naturaleza civil de esta instancia, con distracción de ellas en favor de los Licenciados Federico Nina hijo, Laureano Canto Rodríguez y el Doctor Luis Silvestre Nina Mota";— b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación en tiempo oportuno el prevenido Stanley Williams y la razón social Barceló & Compañía, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación por la parte civil constituída contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el inculpado Stanley Williams, y la Barceló & Compañía, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de Marzo del año en curso, que condenó al inculpado Stan-

ley Williams por el delito de Violación a la Ley Número 2022 en perjuicio de la señora Paulina Frances Viuda Andrew, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro y al pago de las costas penales, y a la persona civilmente responsable, la Barceló y Compañía, C. por A., al pago de la suma de tres mil pesos oro como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituída, señora Florencia Andrew Wilson, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor de los Licenciados Federico Nina hijo, Laureano Canto Rodríguez, y del Doctor Luis Silvestre Nina Mota;— SEGUNDO: confirma la antes expresada sentencia en cuanto condena al inculpado Stanley Williams por el expresado delito de "Violación a la Ley Número 2022", en perjuicio de la señora Paulina Frances Viudad Andrew a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro y al pago de las costas penales;— TERCERO: condena al inculpado Stanley Williams, al pago de las costas penales;— CUARTO: revoca la sentencia apelada en cuanto condenó a la Barceló y Compañía, C. por A., como persona civilmente responsable, al pago de la suma de tres mil pesos oro en favor de la parte civil constituída, señora Florencia Andrew Wilson, a título de daños y perjuicios, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor de los Licenciados Federico Nina hijo, Laureano Canto Rodríguez y Doctor Luis Silvestre Nina Mota, y, obrando, por propia autoridad, Rechaza dicha demanda, por improcedente y mal fundada;— QUINTO:— condena a la parte civil constituída, señora Florencia Andrew Wilson, al pago de las costas";

Considerando que la parte civil constituída alega en su memorial de casación los siguientes medios: 1) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por errónea y contradictoria motivación, y falta de base legal; 2o.) Violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que antes de conocer de los medios presentados por la recurrente procede examinar, por ser una

cuestión que es de orden público y que puede ser suscitada de oficio, si el Tribunal de Primera Instancia, primero, y subsiguientemente la Corte de Apelación, actuando en sus atribuciones correccionales, han podido ser apoderados de una demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1384, 1ra. parte, del Código Civil, que establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, Florencia Andrew Wilson, con motivo de la causa correccional seguida a Stanley Williams, inculpado del delito de golpes involuntarios con un vehículo de motor que ocasionaron la muerte de Paulina Francis Vda. Andrew, demandó a la Barceló & Cía., C. por A., al pago de una indemnización, fundada en que esta razón social era propietaria del vehículo que produjo el daño, y por tanto, responsable a los términos de la citada disposición legal; que el Juzgado de Primera Instancia acogió dicha demanda, reduciendo en parte la indemnización solicitada y la Corte **a qua**, en virtud del recurso de apelación intentado por la Barceló & Cía., C. por A., revocó en este aspecto la sentencia apelada y rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída;

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 65, ordinal 1, de la Constitución, y 43 de la Ley de Organización Judicial, y de las disposiciones del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a la materia criminal, si los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil accesoriamente a la acción pública, es a condición de que la condenación en daños y perjucios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con la acción pública; que, en efecto, en el proceso penal solo pueden figurar el ministerio público, la parte civil, el preve-

nido y las personas que el artículo 1384 y otras disposiciones legales declaran civilmente responsable del hecho de otro, y no le está permitido a ninguna de las partes extender el círculo de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad, se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia; de donde se infiere, que los tribunales cuando están apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada, puesto que dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención;

Considerando que por aplicación de esos principios preciso es reconocer que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Florencia Andrew Wilson, parte civil constituída, en contra de la Barceló & Cía., C. por A., no ha podido ser introducida accesoriamente a la acción pública, y que, por consiguiente, la sentencia de la Corte a qua, al estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios intentado por la parte civil, ha desconocido los principios concernientes al regular apoderamiento de los tribunales en materia correccional, no siendo necesario, por tanto, examinar el mérito de los medios formulados por la recurrente en su memorial introductivo;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa, en cuanto se refiere a la acción civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y SEGUNDO: condena a la parte interviniente, Barceló & Cía., C. por A., al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho de los abogados Licenciado Laureano Canto Rodríguez y Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.